

EXCMA. CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL

RECURSO EXTRAORDINARIO-SENTENCIA ARBITRARIA-DERECHO PROCESAL: IMPROCEDENCIA

Es criterio del Excmo. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Formosa que, a los fines de la concesión del recurso extraordinario por sentencia arbitraria, el tribunal de la causa debe merituar los extremos formales que hacen a su admisibilidad, no siéndole dable reexaminar su propio fallo para determinar la existencia o no de la arbitrariedad alegada, ya que ello es materia propia del juez del mismo (conf. Fallos Nros. 2206/84, 2239/85, 2363/85 y citas allí indicadas).

De dicho examen surge que si bien cumple con los recaudos genéricos, el pronunciamiento impugnado versa sobre una cuestión de índole netamente procesal – cual es la declaración de deserción del recurso por falta de memorial-, siendo opinión del más alto tribunal del país, que no procede abrir la vía de excepción a fin de reever decisiones con fundamentos de orden procesal cuyo acierto o error es irrevisable en la instancia extraordinaria (Fallos v. 274-98, v. 279-332 y sus citas). Este criterio fue reiteradamente sostenido por este Tribunal en anteriores pronunciamientos, habiéndose señalado que no procede atacar por la vía extraordinaria una resolución de este Tribunal que deja firme una resolución de primera instancia al declararse desierto el recurso en esta instancia (Fallo N° 4642/97, entre otros).

(Causa: “Villalba, Aníbal Florencio c/Melián, Gladys L. y Aguas de Formosa S.A. s/Amparo” -Sentencia N° 7791/03- de fecha 27/01/03; voto de los Dres. L. Canavesio de Villalba, L. Valdarenas de Plascencia, E. Aranda)

JUICIO EJECUTIVO-EXCEPCIÓN DE INHABILIDAD DE TÍTULO-COBRO DE DEUDAS POR SERVICIOS-AGUAS DE FORMOSA-INTIMACIÓN FEHACIENTE: RÉGIMEN JURÍDICO

En relación a la inhabilidad de título declarada, y como lo señalara el máximo tribunal local, el meollo de la cuestión radica en la aplicación de los arts. 33 y 34 de la ley 1.142. La mencionada ley establece el procedimiento a fin de habilitar la vía ejecutiva para el cobro de las deudas por servicios (art. 33), el cumplimiento de los recaudos contemplados en dicho artículo y el procedimiento previo previsto en el art. 34. Se ha establecido que los referidos artículos contemplan situaciones distintas a saber: el art. 33 el “cobro de servicios” y el art. 34 el “corte de servicio”, estando comprendido el presente caso en el primero de los artículos referenciados, de manera que corresponde analizar si han cumplido los requisitos que señala la norma, es decir, 1) acreditar con resultado negativo, haber dado cumplimiento al procedimiento establecido en el art. 34, y 2) comunicar al Ente Regulador dicha circunstancia. Ahora bien, la ley requiere que la notificación al obligado al pago de los servicios, la cual tiene el carácter de “intimación fehaciente bajo apercibimiento”, es decir, que el usuario tenga un conocimiento certero de que ante una deuda determinada que mantiene con la prestataria del servicio, se procederá al cobro de la misma por medio de acción judicial ejecutiva, de no abonarse en el término perentorio otorgado.

Si tenemos en cuenta que la finalidad de la intimación es conformar el título ejecutivo para intentar el cobro de deudas por servicios (art. 33), el apercibimiento debe estar

dirigido en tal sentido, no asistiéndole razón a la apelante en cuanto a que este procedimiento no hace al título mismo sino a la preparación para la ejecución. Analizando la notificación efectuada en autos, se observa que la misma se compadece con la situación prevista en el art. 34 de la ley 1.142, el que contempla otro supuesto (preaviso de corte), distinto al perseguido en autos. En consecuencia, no habiéndose acreditado la intimación previa con carácter de fehaciente como requiere el art. 33 de la ley 1.142, procede la declaración de inhabilidad del título por no haberse configurado el mismo como lo señala la norma a los efectos de la procedencia de la ejecución.

(Causa: “Aguas de Formosa S.A. c/Quintana, Irma Yolanda y/o propietario y/o usuario responsable s/Ejecutivo” -Sentencia N° 7793/03- de fecha 03/02/03; voto de los Dres. J. Pignocchi, L. Canavesio de Villalba, E.Lotto)

JUICIO EJECUTIVO-COBRO DE DEUDAS-SERVICIOS PÚBLICOS-HABILIDAD DEL TÍTULO-INTIMACIÓN FEHACIENTE: RÉGIMEN JURÍDICO

Reiteradamente este Tribunal se pronunció en el sentido de que si existe diferencia entre el monto intimado y el que figura en la certificación de deuda, no existe cantidad líquida, por lo que se afecta la habilidad del título ejecutivo. Amén de ello ..., este Tribunal sentó el criterio que el preaviso de corte, no reemplaza a la intimación fehaciente, requerida por ley, y al no estar cumplidas las formas legales, no se conforma el título ejecutivo, prosperando así la excepción de inhabilidad del mismo (Fallos Nros. 5675/99, 5467/99, 5676/99, 5948/00, entre otros).

(Causa: “Aguas de Formosa S.A. c/Quintana, Irma Yolanda y/o propietario y/o usuario responsable” -Sentencia N° 7793/03- de fecha 03/02/03; voto de los Dres. J. Pignocchi, L. Canavesio de Villalba, E.Lotto)

JUICIO EJECUTIVO-PREPARACIÓN DE LA VÍA EJECUTIVA: RÉGIMEN JURÍDICO

Se entiende por título ejecutivo según Garrone como “el presupuesto general de cualquier ejecución; de ahí el principio nulla executio sine titulo (ninguna ejecución procede sin título, la apertura de la vía de ejecución, a través de la acción que se intenta requiere la presentación previa del título que se invoque como medio probatorio), y se basa, normalmente, en un documento que autoriza, sin más, a poder actuar la voluntad de la ley. Estos títulos pueden ser completos o incompletos, éstos últimos son aquellos que carecen de algún elemento sustancial que le es propio, sea la constancia de la exigibilidad, cuantía del crédito, individualización del accionado y en especial la certeza de que el título emana de él. La distinción doctrinal permite diferenciar los títulos que por sí solos traen aparejada ejecución de aquellos otros que necesitan ser complementados o integrados mediante la citación del deudor al juzgado a fin de “preparar” la vía ejecutiva. Por su parte, dicha citación es un trámite para la perfección del título y no para la perfección del documento. Normalmente, son instrumentos privados en los que constan títulos, de modo que el reconocimiento judicial de la firma es suficiente para que el cuerpo del instrumento quede también reconocido.

(Causa: “Schmidt de Gonzalez, Mercedes c/Ibarra, Sixto y otra s/Preparación vía ejecutiva” - Sentencia N° 7797/03- de fecha 04/02/03; voto de los Dres. L. Canavesio de Villalba, E.Lotto, J. Pignocchi)

JUICIO EJECUTIVO-PREPARACIÓN DE LA VÍA EJECUTIVA-CITACIÓN DEL DEUDOR: RÉGIMEN JURÍDICO

Para que proceda la citación del deudor es necesario que exista un título y la vía intentada debe ser útil para perfeccionar el mismo, es decir, que se trate de un instrumento privado que constate una obligación del demandado, exigible de dar suma de dinero. Este procedimiento de preparación de vía ejecutiva tiene por objeto realizar actos tendientes a hacer que el título, que por sí solo no trae aparejada ejecución, sea apto, idóneo para su realización. Si por su propia naturaleza los actos mencionados no pueden nunca llegar a convertir el título en ejecutivo, no corresponde comenzar dicha vía. Así lo entiende la jurisprudencia al señalar que “el trámite preparatorio es hábil si el documento es de aquellos que instrumentan obligaciones exigibles de dar cantidades líquidas de dinero o fácilmente liquidables”. (CNCiv. Sala C 29/08/95, LL, 1996-A-393).

(Causa: “Schmidt de Gonzalez, Mercedes c/Ibarra, Sixto y otra s/Preparación vía ejecutiva” -Sentencia N° 7797/03- de fecha 04/02/03; voto de los Dres. L. Canavesio de Villalba, E.Lotto, J. Pignocchi)

JUICIO EJECUTIVO-PREPARACIÓN DE LA VÍA EJECUTIVA-RECONOCIMIENTO DE FIRMA: IMPROCEDENCIA

Para que proceda la vía ejecutiva es necesario que el título cuyo cobro se persigue, se baste a sí mismo y contenga, en consecuencia, todos los requisitos para el ejercicio de una acción de esta naturaleza, por lo tanto, no corresponde hacer lugar al reconocimiento de firma para preparar la vía ejecutiva.

(Causa: “Schmidt de Gonzalez, Mercedes c/Ibarra, Sixto y otra s/Preparación vía ejecutiva” -Sentencia N° 7797/03- de fecha 04/02/03; voto de los Dres. L. Canavesio de Villalba, E.Lotto, J. Pignocchi)

PRUEBA-VALORACIÓN DE LA PRUEBA-FACULTADES DEL JUEZ-SANA CRÍTICA: ALCANCES

La valoración de la prueba la realiza el sentenciante conforme a las reglas de la sana crítica (art. 383 C.P.C.C., Fallos Nros. 4848/98, 5150/98 entre otros), y aunque éstas no estén definidas por ley, suponen la existencia de ciertos principios generales, que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen por ende la discrecionalidad absoluta del juzgador, en ella intervienen, por un lado, la lógica y por otro, las máximas de experiencia, contribuyendo ambas de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba. Así, admite o rechaza la que a su justo criterio le indique, ya que puede inclinarse hacia la que le merece mayor fe en concordancia con los demás elementos de mérito que pudieren obrar en el expediente, siendo ello en definitiva una facultad privativa del sentenciante (ED 74-555).

Ello, porque es necesario evaluar la conducta de los intervinientes en el evento, y precisamente realizando esa labor, cabe destacar que en el proceso formativo, el juzgador excepcionalmente puede lograr una certeza absoluta sobre la manera en que el suceso ocurrió, pero le basta para fundar su decisión haber alcanzado una certeza moral, debiendo entenderse por tal, el grado sumo de probabilidad acerca de la verdad. Y al

efecto, tiene la facultad de selección de las pruebas y detenerse en las que son esenciales y decisivas para el fallo de la causa. Voto de la Dra. Canavesio de Villalba.

(Causa: “Gómez, Julio Alberto y otro c/Garrido, Leonardo y/o quien resulte responsable s/Daños y perjuicios (Sumario)” -Sentencia N° 7799/03- de fecha 04/02/03; voto de los Dres. L. Canavesio de Villalba, E. Lotto, J. Pignocchi)

VELOCIDAD EXCESIVA-RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR-TRÁNSITO AUTOMOTOR

La velocidad es excesiva con independencia de la real impresa cuando, en relación a las contingencias del tránsito, le impide el debido control del rodado, y llevar a cabo las diligencias necesarias para evitar el impacto. Voto de la Dra. Canavesio de Villalba.

(Causa: “Gómez, Julio Alberto y otro c/Garrido, Leonardo y/o quien resulte responsable s/Daños y perjuicios (Sumario)” -Sentencia N° 7799/03- de fecha 04/02/03; voto de los Dres. L. Canavesio de Villalba, E. Lotto, J. Pignocchi)

ACCIDENTE DE TRÁNSITO-DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR-ART. 1113 DEL CÓDIGO CIVIL: ALCANCES

Esta Cámara, en oportunidad de dictar el Fallo N° 5.996/00, explicitó el rumbo jurisprudencial sobre la aplicación de los arts. 1.109 y 1.113 C.C. Allí se señaló que durante años la jurisprudencia se inclinó por el criterio conforme al cual, tratándose de detrimentos causados por el choque de dos o más automotores en circulación, los riesgos que implican cada uno de ellos se neutralizan, y debe resolverse el conflicto sobre la base del factor subjetivo de imputación previsto por el art. 1.109 del Código Civil. Sin embargo, la opinión generalizada de nuestra doctrina más moderna considera que la cuestión en análisis debe regirse por la parte final del párrafo 2 del art. 1.113 del C.C., pues las presunciones de responsabilidad se mantienen y cada uno de los factores de riesgo debe indemnizar los daños producidos al otro, salvo la prueba de la existencia de eximentes (conf. Aída Kemelmajer de Carlucci, su colaboración en la obra “Código Civil y Leyes complementarias”, Comentado, anotado y concordado, dirigida por Belluscio y coordinado por Zannoni, T. 5, 1984, especialmente parágrafos 33 y 34 del comentario al art. 1.113, pág. 492/500; Trigo Represas, “Aceptación jurisprudencial de la tesis del riesgo recíproco en la colisión de automotores”, L.L.- 1986-D-pág. 479/485). Voto de la Dra. L. Canavesio de Villalba.

(Causa: “Gómez, Julio Alberto y otro c/Garrido, Leonardo y/o quien resulte responsable s/Daños y perjuicios (Sumario)” -Sentencia N° 7799/03- de fecha 04/02/03; voto de los Dres. L. Canavesio de Villalba, E. Lotto, J. Pignocchi)

MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA: ALCANCES; IMPROCEDENCIA

Este Tribunal se pronunció en reiteradas oportunidades sobre la cuestión traída ..., habiéndose sostenido ..., que “...la razón y motivo de las medidas precautorias, en forma genérica, es el de proteger y asegurar el cumplimiento futuro del objetivo final del proceso”, como asimismo que “no resulta procedente conceder a partir de una cautelar, la satisfacción total o parcial del objetivo final de la acción interpuesta, ya que de tal forma se desvirtúa la medida, en cuanto a su función y esencia” señalándose por otra parte, que “así lo ha decidido nuestro Superior Tribunal de Justicia al dejar sentado

que el contenido de una cautelar no puede superponerse, equivaler o significar exactamente lo mismo que se pretende lograr en la sentencia del principal “la providencia cautelar responde a la finalidad inmediata de garantizar el éxito de la providencia principal, por vía de consecuencia y de manera inmediata, tutela también el derecho substancial que a través de esta última haya presumiblemente de actuarse, pero, sin duda esa garantía de éxito no puede plasmarse en la satisfacción anticipada de lo que fuera objeto de acción y que hoy por hoy se encuentra controvertido” (ver “Lagraña, Fidelino y otros” 18/02/02- La Ley Litoral-Mayo 2.002-pág. 497).

(Causa: “Saucedo, Oscar Gabriel c/PROFE-Delegación Formosa s/Medida cautelar innovativa” -Sentencia N° 7805/03- de fecha 04/02/03; voto de los Dres. E. Lotto, J. Pignocchi, L. Canavesio de Villalba)

JUICIO SUCESORIO-FUERO DE ATRACCIÓN: RÉGIMEN JURÍDICO

El art. 731 de la Ley 424, nos indica que ha de prevalecer en cuanto a la atracción de causas iniciadas con simultaneidad aquella en la que los trámites estén más adelantados, de donde se colige que en nuestro caso la existencia del recaudo de la inscripción en el registro de juicios universales de la causa que tramite por ante el Juzgado N° 2, implica que dicha causa se halla más avanzada en lo que hace a los pasos procesales que han de cumplirse en su tramitación.

A mayor abundamiento compartimos la opinión de la Cámara de Apelaciones de San Isidro, cuando se manifestara diciendo que “...si los dos procesos sucesorios se encuentran prácticamente en el mismo estado de trámite, puede atenderse como pauta genérica a la fecha en que se inició cada una de las sucesiones, debiendo prevalecer a los fines de la acumulación la que se promovió en primer término, medida que no cercena los derechos de los presentados en la otra sucesión ni desmejora las tramitaciones realizadas en la misma” C.A.S.I. Sala II causa 19.485 Rev. Jurídica San Isidro N° 12/13 pág. 202, sum. 27.

(Causa: “Gonzalez, Pedro s/Sucesorio ” -Sentencia N° 7808/03- de fecha 10/02/03; voto de los Dres. J. Pignocchi, E. Lotto)

EMERGENCIA ECONÓMICA-ACCIÓN DE AMPARO-COBRO DE UN CRÉDITO: REQUISITOS; IMPROCEDENCIA

Pretender que la ley 1.296 y su prórroga 1.342, más los decretos reglamentarios y afines autorizan a postergar sine die, el cobro de un crédito que ya lleva más de una década de espera, es caer en la arbitrariedad y en la falta de razonabilidad. Las medidas de alcance general no pueden ser de aplicación al caso de autos, por sus particulares características, habida cuenta que la amparista viene soportando las consecuencias de una declaración de “emergencia económica” anterior a la que hoy se esgrime como argumento, para postergar indefinidamente –dado que ni siquiera se prevé plazo alguno al efecto- el pago del crédito de la reclamante.

Según criterio de este Tribunal, expuesto en anteriores pronunciamientos, si el particular que reclama justicia resulta damnificado en forma especial y excepcional por la medida, de manera que la misma afecta en forma irreparable derechos humanos esenciales, esta circunstancia lo excluye de la masa de afectados y coloca su pretensión entre los atendibles. En el caso, si bien la situación de emergencia es ya indiscutible, dos son los

parámetros que irremediablemente han de quedar aún reservados al criterio jurisdiccional, uno el alcances temporal de la “emergencia” y la lógica en cuanto a la temporalidad de la alteración de los derechos económicos afectados y en segundo término la evaluación de aquellos casos que por su singularidad y excepcionalidad, autorizan a excluirlos del contexto general y ameritan una resolución individual de los mismos (conf. Fallos Nros. 6944/01, 6850/01 entre otros de este Tribunal).

(Causa: “Irala de García, Celsa Beatriz c/Poder Ejecutivo Provincial y/o Subsecretaría de Hacienda y Finanzas del Ministerio de Economía s/Acción de Amparo” -Sentencia N° 7809/03- de fecha 12/02/03; voto de los Dres. E.Lotto, J. Pignocchi)

DEMANDA-TRASLADO DE LA DEMANDA-CODEMANDADOS: RÉGIMEN JURÍDICO

Si bien no corresponde un nuevo traslado de la demanda, una vez trabada la litis, ello es así con respecto al codemandado con quien la traba de la litis ha tenido lugar, pero ello no obsta a que tal etapa del proceso, se cumpla respecto de otro de los codemandados, en este caso “quien resulte civilmente responsable”.

(Causa: “Scheihing, Alberto y otros c/Fanucci, Martín Gerardo y/u otros s/Daños y perjuicios” -Sentencia N° 7811/03- de fecha 13/02/03; voto de los Dres. E. Lotto, J. Pignocchi)

INCIDENTE DE NULIDAD-RECURSO DE APELACIÓN-RECHAZO IN LIMINE: RÉGIMEN JURÍDICO

Dado que los incidentes, por su carácter de accesorios, se encuentran sujetos al régimen del principal (conf. Morello-Sosa-Berizonce, “Códigos Procesales ...”, T. II-C-pág. 435), resulta aplicable a los promovidos en procesos sumarios, la limitación recursiva prevista por el artículo 493 del Código Procesal, norma que en su segundo párrafo establece: “Únicamente serán apelables la resolución que rechaza de oficio la demanda, la que declara la cuestión de puro derecho, la que decide las excepciones previas, las providencias cautelares, las resoluciones que pongan fin al juicio o impidan su continuación y la sentencia definitiva”. Como lo expresan Fenocchietto-Arazi, “...es evidente que la expresión ‘únicamente serán apelables’ confiere carácter taxativo a la enumeración contenida en la norma...”, que deja dentro del marco de la apelabilidad exclusivamente a las resoluciones mencionadas (conf. “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación...” T. 2, pág. 573). La doctrina y jurisprudencia mayoritarias son coincidentes en la aplicación de este criterio restrictivo en materia de apelaciones, habiéndose resuelto, con referencia a la materia objeto del recurso en análisis, que no es susceptible de apelación la resolución sobre la nulidad recaída en juicio sumario (conf. C.N.Esp. Civ. y Com. Sala III, L.L. 1975-B-pág. 870-B-pág. 870-32438-S, Fallo Nros. 1305/87, 1794/89, 3556/95, entre otros de esta Cámara de Apelaciones). Asimismo, cabe señalar que en los incidentes de nulidad el aludido principio cede solamente en el caso de rechazo “in limine” (conf. Art. 179 C.P.C. y C.), habiéndose sostenido, al respecto, que no obstante lo dispuesto por el art. 496 (de similar redacción al art. 493 de nuestra legislación adjetiva), la resolución que rechaza el incidente sin darle trámite, es apelable en efecto devolutivo (conf. Morello-Sosa-Berizonce, “Códigos Procesales ...”,

T. II-C- pág. 422, y jurisprudencia allí citada), situación que no se da en autos, por cuanto el incidente fue sustanciado.

(Causa: “Morán, Nemesio c/Leliur, María Lourdes y/u otro s/Sumario –Incidente de Nulidad” -Sentencia N° 7812/03- de fecha 13/02/03; voto de los Dres. E. Lotto, J. Pignocchi)

MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS-FACULTAD DE LOS JUECES: ALCANCES

Cuando la ciencia del derecho acepta e incorpora una institución, cual es en nuestro caso la medida autosatisfactiva, es responsabilidad de todos y cada uno de nosotros, partes, letrados y jueces, recurrir a la misma con la mesura y a su vez con la certeza que pasos tan significativos imponen.

No podemos olvidar la durísima y frontal lucha que tuvo que desarrollarse, para dejar de lado principios tan sólidos como la seguridad jurídica, para dar paso a lo que hoy conocemos como un derecho procesal de “urgencia”, que poniendo en juego todos los recursos que requiere su logro, prioriza en su aplicación el valor “justicia” por sobre cualquier otro, y otorga en consecuencia el remedio inmediato y efectivo que la sociedad requiere y que el derecho constitucional hoy avala.

Es por ello que cuando se plantea una medida como la que fundamenta este proceso, es necesario hacerlo ajustándonos estrictamente a los recaudos que la doctrina y jurisprudencia que ha logrado torcer la historia, estiman como básicos y necesarios, y en caso de no ser así, no cabe otra medida que su rechazo, ya que es responsabilidad de todos mantener en su justo nivel de excepcionalidad recursos tan delicados como el que aquí se intenta.

(Causa: “Ciarlantini, Juan Carlos c/C.P.S. Pcia. de Formosa s/Medida Autosatisfactiva (varios)” -Sentencia N° 7816/03- de fecha 13/02/03; voto de los Dres. J. Pignocchi, E. Lotto)

MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS: REQUISITOS

Como bien se consigna hoy en el nuevo art. 232 bis del C.P.C.C. que recopila lo dicho doctrinariamente al respecto, tenemos por un lado que la medida autosatisfactiva es de carácter eminentemente “excepcional”, requiriendo dos elementos que la avalen, por un lado la prueba eficiente que demuestre la probabilidad “cierta” de la pretensión que viabiliza, y por el otro lado el carácter “inmediato”, que requiere el remedio pretendido. Ambos extremos no se dan en autos, donde el ataque a una norma provincial dictada y enmarcada en la situación de emergencia por la que atraviesa no solo nuestra Provincia sino la Nación toda, condiciona inevitablemente cual ha de ser el pronunciamiento jurisdiccional que corresponde.

(Causa: “Ciarlantini, Juan Carlos c/C.P.S. Pcia de Formosa s/Medida Autosatisfactiva (varios)” -Sentencia N° 7816/03- de fecha 13/02/03; voto de los Dres. J. Pignocchi, E. Lotto)

COMPRAVENTA DE AUTOMOTORES-CONSTANCIA DE LIBRE DEUDA-DEBERES DEL VENDEDOR

Los usos y costumbres indican que salvo convenio expreso al respecto, queda a cargo del vendedor el pago de las deudas que pudieran afectar al automotor hasta la fecha de

la venta, haciéndose cargo el comprador de las que se produjeran en lo sucesivo, por lo que, al no existir previsión expresa sobre el punto, en el boleto en cuestión, cabe concluir que el vendedor debe acreditar que el rodado enajenado no estaba afectado por deuda alguna (impuestos y/o falta), mediante la entrega de la constancia “libre de deudas”.

Idénticas consideraciones caben, en relación con la constancia de baja del vehículo, dado que sin tal recaudo, el comprador se encuentra imposibilitado de inscribirlo a su nombre en la jurisdicción de su domicilio, por lo que ninguna duda cabe que tal cometido está a cargo del vendedor, con la correspondiente obligación de entregar al comprador la pertinente constancia, independientemente de que ello se hubiera previsto o no en el boleto de compraventa.

(Causa: “Britez, Julio César c/Castro, Marta Isabel s/Cumplimiento de Contrato”- Sentencia N° 7845/03- de fecha 03/03/03; voto de los Dres. E. Lotto, J. Pignocchi)

DAÑOS Y PERJUICIOS-DAÑO PSICOLÓGICO

El daño psicológico o psíquico, ha dividido, como otros tantos temas, no sólo a la doctrina nacional sino también a la jurisprudencia de nuestros tribunales, que oscilara entre considerar a este daño como una categoría de daño que se configura mediante la perturbación profunda del equilibrio emocional de la víctima que guarda adecuado nexo causal con el hecho dañoso y que entraña una significativa descompensación que altera su integración en el medio social, pasando al extremo de considerarlo incluido en el daño moral de modo tal que la patología resultante va a ser un factor de intensificación del daño moral que incrementará su resarcimiento ...quedando por último la posición intermedia que lo incluye en el daño material, y por lo tanto estima que su indemnización debe formar parte de la que se otorga por este motivo (ver al respecto “Breves reflexiones sobre la prueba del llamado daño psíquico-Experiencia Jurisprudencial” por Aída Kemelmajer de Carlucci, en “La prueba del daño I”, de Rubinzal Culzoni, editores páginas 131/136. Voto del Dr. Pignocchi.

(Causa: “Olmedo, Walter Daniel c/Gonzalez Sekub, Diego R. s/Sumario (Daños y perjuicios)” -Sentencia N° 7846/03- de fecha 03/03/03; voto de los Dres. J. Pignocchi, E. Lotto)

DAÑOS Y PERJUICIOS-DAÑO PSICOLÓGICO: ALCANCES

Hay hoy en la ciencia médica abierto un capítulo que no deja de crecer y que refiere precisamente a las “sinistrosis”, es decir el estudio de las secuelas que aparecen a partir de un hecho traumático, dentro de las que podemos mencionar al “Síndrome de Pierre Marie”, la “sinistrosis de Brissaud”, el “histerotraumatismo”, las “neurastenias postraumáticas” la “esquizofrenia postraumática”, etc.. Lo que nos lleva a compartir con Zabala de Gonzalez, el intento de conceptuar al daño psíquico como aquel que importa “...una lesión, una perturbación patológica de la personalidad de la víctima que altera su equilibrio básico o agrava algún desequilibrio precedente. Se entiende que comprende tanto las enfermedades mentales como los desequilibrios pasajeros, pero sea como situación estable o bien accidental y transitoria, implica en todo caso una faceta morbosa, que perturba la normalidad del sujeto y trasciende en su vida individual y de relación”. (Ver Daños a persona-pág.193 y sigtes.).

A partir de estos conceptos, los que nos permiten establecer por un lado los parámetros que resultan básicos para la ubicación e identificación de la entidad del daño que se reclama como psíquico, debemos también establecer el nivel probatorio que requiere el perjuicio al que nos venimos refiriendo, el que sin duda, excede en mucho un simple psico-diagnóstico, que nos brinda información sumamente elemental, ante la diversidad y complejidad que como vimos posee el tema. Voto del Dr. Pignocchi.

(Causa: “Olmedo, Walter Daniel c/Gonzalez Sekub, Diego R. s/Sumario (Daños y perjuicios)” -Sentencia N° 7846/03- de fecha 03/03/03; voto de los Dres. J. Pignocchi, E. Lotto)

MEDIDAS TUTELARES-INTERVENCIÓN DEL JUZGADO DE MENORES-MAYORÍA DE EDAD: ALCANCES

El tema a dilucidar, es si corresponde el cese de la intervención del Juzgado de Menores, ante la llegada de la tutelada a su mayoría de edad.

No cabe duda que la respuesta a este interrogante ha de ser la afirmativa, ya que como lo viene sosteniendo en reiteradas oportunidades este Tribunal, al alcanzar la mayoría de edad, esto es a los 21 años de edad, de los menores tutelados por el Juzgado de Menores, recién cesa la intervención del mismo, ergo en el presente caso, no puede tener otra consecuencia que la ya establecida.

(Causa: “Palacios, Liliana Elizabeth s/Medidas Tutelares” -Sentencia N° 7873/03- de fecha 13/03/03; voto de los Dres. J. Pignocchi, L. Canavesio de Villalba, E. Lotto)

MEDIDAS TUTELARES-MAYORÍA DE EDAD-CURATELA

Siendo que conforme lo establece el inciso 3° del art. 144 del Código Civil el Ministerio de Menores (en nuestro caso representado por el Sr. Asesor de Menores de Cámara), se encuentra habilitado para solicitar la declaración de demencia y la consecuente provisión de la adecuada curatela para la protección de los derechos de la titular de esta acción; corresponde que al momento de disponer el cese de la tutela por parte del Juzgado de Menores, en casos como el presente, se corra vista de las actuaciones, al funcionario de tal categoría que por turno corresponda, poniéndolo en conocimiento de los antecedentes del caso, a fin de que proceda a obrar en consecuencia, de forma tal de asegurar que la ex menor y presunta demente, no queda librada como se dijo a los avatares de una situación indefinida, proveyéndole en consecuencia la deseada protección que permita llevar a la práctica los compromisos adoptados a partir de la Convención sobre Derechos Humanos, que poseen hoy, desde la reforma constitucional del noventa y cuatro, raigambre de ley suprema a la que debemos ajustarnos en primer lugar quienes precisamente administramos justicia.

(Causa: “Palacios, Liliana Elizabeth s/Medidas Tutelares” -Sentencia N° 7873/03- de fecha 13/03/03; voto de los Dres. J. Pignocchi, L. Canavesio de Villalba, E. Lotto)

JUICIO EJECUTIVO-INTERESES-AUTONOMÍA DE LAS PARTES-FACULTAD DE LOS JUECES-MORIGERACIÓN DE LOS INTERESES : RÉGIMEN JURÍDICO;ALCANCES

Es criterio de este Tribunal ..., que cuando en el instrumento base de la ejecución está convenida la tasa de interés, debe en principio, aplicarse la misma, dejando a salvo la

facultad del ejecutado de realizar los planteos que considere conveniente al momento de contestar el traslado de la liquidación, en la etapa oportuna (Fallos Nros. 3291/94; 4489/97, entre otros), amén de la facultad que tienen los jueces de morigerar los intereses cuando estos fueren abusivos.

Señala Bustos Berrondo que el interés en las obligaciones de dar sumas de dinero compensa la indisponibilidad del capital durante el lapso previsto por las partes. En principio, dice, no procede la inclusión del interés compensatorio si no ha sido pactado en la convención, pues es la voluntad de las partes lo que hace nacer la obligación de pagarlos. El tipo de interés será el pactado. Pero es de jurisprudencia uniforme que los jueces tienen facultad para moderar intereses conforme lo autoriza el artículo 953 del Código Civil (Juicio Ejecutivo, ed. Platense, 5° edición, 1.998, pág. 349).

En el caso en estudio las partes han estipulado en el título el interés compensatorio que se aplicará al capital prestado y, por su parte el a quo en la sentencia no ha morigerado los intereses convenidos por considerarlos elevados, sino que por el contrario se ha apartado del acuerdo de partes por lo que asiste razón al apelante en su planteo, debiendo hacerse lugar al mismo.

Los artículos 621 y 622 del Código Civil autorizan a las partes convenir libremente el interés que devengará la obligación asumida, respetando el principio de la autonomía de la voluntad, por lo que, siguiendo el criterio de este cuerpo y los fundamentos expuestos, corresponde hacer lugar a la apelación deducida y, en consecuencia revocar parcialmente el fallo en crisis y disponer que, la tasa de interés que se aplicará al pagaré que se ejecuta, será la pactada en el documento, sin perjuicio del derecho del ejecutado de realizar los planteos pertinente, en su oportunidad.

(Causa: “Banco Francés S.A. c/Sosa, Guillermo Adolfo y otro s/Ejecutivo” -Sentencia N° 7883/03- de fecha 20/03/03; voto de los Dres. J. Pignocchi, L. Canavesio de Villalba, E. Lotto)

PRONTO PAGO LABORAL: RÉGIMEN JURÍDICO

La ley concursal N° 24.522, en su art. 16 contempla el derecho de pronto pago de los acreedores laborales, el cual debe ser reclamado ante el Juez del concurso, otorgándoles la ley citada, la posibilidad de la petición directa, sin necesidad de existencia de sentencia laboral, ni de realizar verificación del crédito, y cuya efectivización debe satisfacerse prioritariamente con el resultado de la explotación. Sin que deba entenderse que es necesaria y únicamente el resultado final o de liquidación.

Esta Alzada se ha pronunciado en el Fallo N° 5335/99 en el sentido de que “evidentemente el derecho de pronto pago de los acreedores laborales no puede verse frustrado por la inexistencia del informe general, pero cabe reconocer que éste gravita en cuanto al monto indemnizatorio a establecer ...”. Por ello, se considera que en supuestos como el de autos, en los que el juez debe pronunciarse (sin contar con el informe general, para una correcta evaluación de la situación) sobre los alcances de la suma que deben percibir los acreedores laborales, debe estarse a la suma prevista en el art. 247 L.C.T., quedando sujeta para después de la presentación del informe general, la liquidación de la diferencia de corresponder una indemnización conforme al art. 245 L.C.T.”.

(Causa: “Frontera Norte S.R.L. s/Quiebra-Incidente de verificación tardía promovida por Magin Cañete” -Sentencia N° 7899/03- de fecha 24/03/03; voto de los Dres. L. Canavesio de Villalba, E.Lotto, J. Pignocchi)

COSTAS PROCESALES-GASTOS EXTRAJUDICIALES: ALCANCES

A los fines de determinar cuáles son los gastos que debe soportar el vencido, Gozaíni cita el siguiente fallo: “La condena en costas comprende todos los gastos causados y ocasionados por la sustanciación del proceso, y los que se hubieren realizado para evitarlo, aunque no son objeto de reintegro los superfluos e inútiles” (C.N.Civ., sala G, nov. 3/982). Menciona el referido autor que, los rubros que integran las costas procesales pueden dividirse en: 1- gastos originados en las diligencias previas a la demanda efectuados con la intención de evitar el proceso judicial; 2- gastos pagados por el vencedor con la finalidad de hacer triunfar su derecho; 3-gastos realizados durante la sustanciación del proceso que no sean superfluos e inútiles; 4-todos los demás honorarios que sean razonables y justos; 5- los honorarios profesionales. Es decir que la condena en costas comprende: gastos preprocesales, gastos procesales y originados por el proceso; gastos útiles para la decisión del proceso y gastos devengados por honorarios profesionales. Con relación a los gastos preprocesales, señala que estos pudieron haber sido para evitar el proceso o bien con la finalidad de preparar la demanda.

Por su parte el art. 65 que establece los honorarios mínimos por la labor extrajudicial, en su inciso 11 dice: “Por gastos administrativos no documentados, de estudios para iniciación de juicios (fotocopias, abrir carpetas, aportes del colegio, etc.) 2 ‘jus’ (ley 512), si bien como lo señala la juez de grado son honorarios por gestión extrajudicial, este Tribunal como abundante jurisprudencia nacional, reconocen que los mismos deben ser remunerados al vencedor y así se ha sostenido en reiteradas oportunidades: “dentro de este concepto, cabe sostener, que los gastos extrajudiciales, necesarios para la iniciación de un juicio, contemplados en el supuesto del art. 65, inc. 11 de la ley de aranceles, pueden legítimamente ser incluidos en la liquidación respectiva a fin de que los mismos sean abonados por la parte vencida, no siendo necesaria ni posible –muchas veces- su acreditación, habida cuenta de que la mencionada cita legal, establece un tope arancelario, por todo concepto, en lo que se refiere al rubro ‘gastos administrativos no documentados’, correspondiendo en consecuencia, hacer lugar a lo solicitado por el apelante” (Fallo N° 4136/96, entre otros).

(Causa: “CETROGAR S.R.L. c/Gómez, Juana Noemisa y Gonzalez, Bernardo s/Ejecutivo” -Sentencia N° 7900/03-, de fecha 24/03/03; voto de los Dres. J. Pignocchi, L. Canavesio de Villalba, E. Lotto)

PENADO-INCAPACIDAD DE HECHO-CURATELA: RÉGIMEN JURÍDICO

El art. 12 del Código Penal establece que la prisión por más de tres años importa la privación del derecho de disponer de los bienes por actos entre vivos, y el penado quedará sujeto a la curatela establecida por el Código Civil para los incapaces. De tal manera, aún cuando surge de autos que fue notificado de la demanda en la Alcaldía Policial, por tratarse de un incapaz para concretar válidamente ciertos actos,

corresponde integrar la litis con un curador, y sin perjuicio de la intervención promiscua del Ministerio de Incapaces (arts. 59, 468, 489, 492, 494 y cctes. C.C.).

Explica Llambías que “los penados conservan su capacidad general, por lo que pueden realizar válidamente todos los actos que no les han sido prohibidos por la ley que no tengan significación patrimonial, sólo los actos de carácter patrimonial (de administración o de disposición de bienes) les están vedados”, y menciona entre los principales actos que caen en esa regla general de capacidad “la actuación en juicio donde se ventilen actos que no les sean prohibidos ... contestar acciones de estado, v.gr. de divorcio ...” (Tratado de Derecho Civil, Parte General, T. 1, ps. 570 y 571, 1970).

En este sentido, se ha resuelto que “la incapacidad del art. 12 lo es de hecho, y consecuentemente no puede el condenado estar en juicio en cuestiones de carácter patrimonial sin ser representado por el curador, y promiscuamente por el ministerio de incapaces, de modo que el proceso tramitado sin la intervención de los últimos es nulo, por ser el vicio manifiesto” (CF Paraná, 21/10/70, J.A. -sc-, 10-809).

(Causa: “Leyes vda. de Aquino, María Esther c/Alegre, Julio César s/Daños y perjuicios-Sumario” -Sentencia N° 7905/03- de fecha 27/03/03; voto de los Dres. L. Canavesio de Villalba, E. Lotto, J. Pignocchi)

JUICIO EJECUTIVO-PAGARÉ EN BLANCO-MUERTE DEL FIRMANTE: ALCANCES

La facultad para completar un pagaré firmado en blanco por el tenedor contemplada en los arts. 11 y 103 del Decreto-Ley 5965/63 no caduca con la muerte del firmante, ni aún cuando ésta se hubiese producido con anterioridad al día en que aparece librado el pagaré (ver S.C.Buenos Aires, “in re” “Tenta, Aníbal D. c/Zubeldía Osvaldo J.” 29/03/94, LL. BA. 1994-400).

(Causa: “Sanabria, Pedro c/Otazú, Ruth s/Ejecutivo” -Sentencia N° 7923/03- de fecha 03/04/03; voto de los Dres. J. Pignocchi, L. Canavesio de Villalba, E. Lotto)

JUICIO EJECUTIVO-SENTENCIA DE TRANCE Y REMATE-INTERESES-LIQUIDACIÓN: ALCANCES

Conforme a jurisprudencia reiterada, las liquidaciones deben practicarse en conformidad a las sentencias respectivas (Fallo N° 4102/96, entre otros). En autos se ha dictado sentencia de trance y remate, la que se encuentra firme y consentida por las partes, en ella se ha dispuesto “...mando seguir adelante la ejecución hasta hacerse el acreedor íntegro pago del capital reclamado y los intereses pactados entre las partes en el documento base de la acción, desde la mora y hasta su efectivo pago...” de lo que surge que la liquidación debe ajustarse a ésta pautas, es decir con sujeción a los intereses convenidos.

En relación a este tema, el tribunal en reiteradas oportunidades (Fallos Nros. 6521/01, 6522/01, entre otros) ha dicho que en cuanto a la tasa de interés aplicable, en principio debe estarse a lo pactado libremente por las partes, ello sin perder de vista la facultad morigeradora que tienen los jueces (art. 656 C.C.) y nos concentraremos en este sentido. Así, se ha estipulado en el documento cuya copia rola en el expediente, “la cantidad indicada devengará un interés compensatorio del 1% efectivo mensual desde la fecha de emisión y hasta su efectivo pago. Además, desde la presentación en caso de mora

devengará un interés punitivo del 2% mensual”, adicionados ambos intereses –ya que así expresamente lo convinieron- y multiplicado por los meses de un año, la operación arroja una tasa total anual del 36%, la que se ha considerado como razonable en casos similares.

(Causa: “Massimino, Diego Román c/Miranda, Oscar y otro s/Ejecutivo” -Sentencia N° 7929/03- de fecha 03/04/03; voto de los Dres. J. Pignocchi, L. Canavesio de Villalba, E. Lotto)

JUICIO EJECUTIVO-INTERESES COMPENSATORIOS-AUTONOMÍA DE LAS PARTES: ALCANCES

Los autores Cazeaux-Trigo Represas dicen que: “el interés compensatorio corre hasta el día del vencimiento de la obligación”. Pero, continúa la exposición en los siguientes términos: “vencida la misma y producida la mora del deudor, empiezan a regir los intereses moratorios. Se ha discutido en doctrina y jurisprudencia si el interés convenido con el carácter de compensatorio por las partes, puede continuar como moratorio después de vencida la obligación. Machado, Llerena, Lafaille, Salvat, Colmo y Galli, consideran que en el supuesto de existir intereses compensatorios pactados, éstos continúan automáticamente como moratorios, sin necesidad de requerimiento previo al deudor” (Derecho de la obligaciones, T. I, Cazeaux-Trigo Represas, Platense, 1969, pág. 593).

Del texto transcrito surge claramente que los intereses compensatorios pactados continúan después del vencimiento de la obligación como moratorios, ello no implica que no pueda adicionarse los punitivos convenidos, de lo contrario no tendrían razón de ser éstos últimos, siendo suficiente con pactar intereses compensatorios.

(Causa: “Massimino, Diego Román c/Miranda, Oscar y otro s/Ejecutivo” -Sentencia N° 7929/03- de fecha 03/04/03; voto de los Dres. J. Pignocchi, L. Canavesio de Villalba, E. Lotto)

RECURSO DE APELACIÓN-INTERPOSICIÓN: RÉGIMEN JURÍDICO

Conforme el art. 241 del C.P.C.C., en el único caso en que es posible interponer subsidiariamente el recurso de apelación es aquel en que se interponga precedentemente el de revocatoria, más en los casos como el presente, donde se interpusiera contra la sentencia recurso de aclaratoria, no puede subordinarse la apelación a la suerte del mismo, y es menester interponerla automáticamente, teniendo asimismo en consideración que el planteo de aclaratoria no suspende el plazo para la interposición del recurso de apelación.

(Causa: “Paulun, Jorge Alberto c/Ayala Lezcano, Tito Gabriel y/u otra s/Ejecutivo” -Sentencia N° 7930/03- de fecha 03/04/03; voto de los Dres. J. Pignocchi, L. Canavesio de Villalba, E. Lotto)

NOTIFICACIÓN POR CÉDULA-DOMICILIO CONSTITUIDO: RÉGIMEN JURÍDICO

La disposición del art. 42 es terminante en cuanto a la obligación de notificar por cédula el nuevo domicilio constituido, circunstancia que puede obviarse si la parte ha tomado conocimiento, conforme lo dispone el art. 149 del C.P.C.C., disposición citada por la

recurrente alegando que la contraria se anotició del nuevo domicilio cuando se le dio traslado del incidente de nulidad. Sin embargo, como se mencionó ut-supra, al iniciarse el mismo, el demandado expresa que mantiene el domicilio procesal fijado en los autos principales sin especificar calle y número con lo cual no se cumple con el requisito de poner en conocimiento de la contraparte el nuevo domicilio, ni se sule la cédula que indica el art. 42 del C.P.C.C. No ha habido notificación tácita pues para que ella se de por operada deben reunirse ciertos recaudos, tales como el retiro del expediente, en esas circunstancias nadie puede alegar desconocimiento de su contenido, o el retiro de las copias, o la realización de actos procesales que impliquen conocimiento de la providencia que debía notificarse. Nada de ello se produjo en las actuaciones, no hay anoticiamiento de la contraparte sobre el nuevo domicilio constituido, razón por la que no es de aplicación el art. 149 del C.P.C.C. como solicita el apelante. Al respecto se ha sostenido que “la denominada notificación tácita debe interpretarse restrictivamente; ello por elementales razones de seguridad jurídica. Dicha notificación procede en circunstancias en que determinados actos procesales denoten en forma fehaciente el conocimiento que se tiene de una providencia aún no notificada” (C.N.Civ Sala A, 9-11-993 citado en Doctrina Judicial-Repertorio 1990-1996 pág. 1061, N° 16). (Causa: “Alarcón vda. de Patiño, Zulma Pabla c/Rolón, Medardo Antonio s/Ejecutivo”- Sentencia N° 7932/03- de fecha 03/04/03; voto de los Dres. E. Lotto, J. Pignocchi, L. Canavesio de Villalba)

JUICIO EJECUTIVO-EMERGENCIA ECONÓMICA-PESIFICACIÓN-DEUDA ANTERIOR A LA PESIFICACIÓN: ALCANCES

Ante la existencia de los Decretos que establecen la llamada “pesificación”, consideramos atento a que el documento a ejecutar está librado en dólares, y la obligación ha vencido con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 25.561 y del Decreto N° 214/02 vigente a partir del 06/01/02, por el principio de bilateralidad procesal, hay que respetar la voluntad de las partes como ha sido convenida, pues los arts. 617 y 619 del Código Civil siguen vigentes con la redacción dispuesta por el art. 11 de la Ley de Convertibilidad (art. 5 de la Ley 25.561).

En consecuencia, la deuda que aquí se ejecuta es de fecha anterior al 06/01/02, tiempo éste al que el deudor se encontraba ya en mora, conforme a las constancias de la causa, y siendo que el Decreto N° 214/02 que dispone la pesificación de las deudas contraídas en moneda extranjera o en dólares ha sido dictado el 05/02/02 la deuda reclamada no sería alcanzada por la llamada pesificación (Decreto N° 214/02 de fecha 05/02/02), por cuanto ella era exigible con anterioridad a la mencionada fecha (conf. Art. 11 ley 25.561). En definitiva las obligaciones pesificadas son las exigibles a partir del 6 de enero del año 2.002 por expresa disposición del art. 11 de la ley 25.561, como el pagaré cuyo cobro se persigue en autos era exigible con anterioridad a dicha fecha (vencimiento 15/11/99), deben pagarse en la moneda de origen y no es alcanzado, como se dijo por la llamada pesificación. En este sentido rescato parte del voto de la Dra. Graciela Medina en los autos : “Inversiones Yatay S.A. c/Tejeda, Oscar y otro s/Ejecutivo”, causa N° 90.665, Cám. 1° Apelaciones Civil y Comercial de San Isidro, al decir que “...la ley 25.561 no ha dejado de lado expresamente el principio general de la aplicación irretroactiva, en virtud de lo dispuesto expresamente en el art. 11 al decir que

se aplica a las ...prestaciones dinerarios exigibles desde la fecha de promulgación ...” (01/07/02).

(Causa: “Heinzen, Ricardo Jorge c/Avalos, Blanca Susana y otro s/Ejecutivo” - Sentencia N° 7945/03- de fecha 14/04/03; voto de los Dres. J. Pignocchi, L. Canavesio de Villalba, E. Lotto)

DAÑOS Y PERJUICIOS-DAÑO MORAL: ALCANCES; DETERMINACIÓN

El daño moral está representado por todo sufrimiento o dolor que se padece con independencia de su repercusión patrimonial; de allí que en su evaluación deba prescindirse del perjuicio de esa naturaleza que puede experimentar una persona en sus derechos o bienes porque la lesión de los sentimientos y la magnitud del dolor por la muerte de un ser querido tan próximo, no resulta susceptible de una apreciación humana objetiva ya que por ser íntimo puede resultar inasible para quienes no lo padecen. De allí entonces que en la evaluación de su cuantía debe prescindirse del perjuicio material, puesto que el sufrimiento o dolor se padece con independencia de su repercusión patrimonial.

(Causa: “Pérez, Quirino y Ojeda, Juana c/Caffa, Oscar Alfredo y/o quienes resulten responsables s/Daños y perjuicios” -Sentencia N° 7954/03- de fecha 21/04/03; voto de los Dres. J. Aguirre, R. Cejas)

INSTRUMENTO PÚBLICO-ACTUACIONES JUDICIALES: ALCANCES

El art. 979 de nuestro Código Civil, menciona las diversas clases de instrumentos públicos que existen, entre los cuales en su inciso 4° refiere a las actuaciones judiciales. Estos instrumentos gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que el legislador les reconoce, y mientras no se demuestre lo contrario, o sean impugnados en legal forma. Es decir, “forman plena prueba frente a todo el mundo (mientras no se demuestre su falsedad) en lo referente a dónde, cuándo, cómo y por quién se otorgaron, que declaraciones hicieron éstos y a lo que haga constar el funcionario” (cfr. C.S.J. Santa Fe Expte. 344/92 en Jurisprudencia Provincial en Disco Láser, Registro Lógico N° 13037 ídem Cám. Civ. Com. Sala Segunda Paraná- Entre Ríos- Registro Lógico 50868).

(Causa: “Villalba, María Delia c/Mansilla, Baltasar Reyes y/otro s/Acción Pauliana”- Sentencia N° 7956/05- de fecha 21/04/03; voto de los Dres. J. Pignocchi, L. Canavesio de Villalba, E. Lotto)

ACCIÓN DE AMPARO-RECURSO EXTRAORDINARIO-SENTENCIA DEFINITIVA : IMPROCEDENCIA

De acuerdo a la jurisprudencia dominante de nuestros Tribunales y receptado por el Excmo. Superior Tribunal de Formosa, no tratándose de sentencia definitiva con efecto de cosa juzgada en sentido material o de resoluciones que impidan la continuación del proceso, los recursos extraordinarios son inadmisibles respecto de toda otra resolución, siendo opinión doctrinaria que ello ocurre aún en el supuesto de que ocasionen un gravamen irreparable (conf. Palacio, Lino “Derecho Procesal Civil” T V-207). Que los conceptos mencionados son de aplicación al caso en análisis, en el que se ataca por la vía extraordinaria una resolución de este Tribunal, que rechaza el amparo remitiendo la

consideración del asunto a una vía más idónea en la que exista mayor amplitud probatoria y por ende, mayor debate, por lo que no resuelve el fondo de la cuestión planteada, pues no se halla acreditado en autos la excepcionalidad del caso, circunstancia que haría viable la acción intentada.

(Causa: “Branca, Francisco Omar c/Caja de Previsión Social y otros s/Amparo”- Sentencia N° 7971/03-de fecha 21/04/03; voto de los Dres. L. Canavesio de Villalba, E. Lotto, J. Pignocchi)

ACCIÓN DE AMPARO-RECURSO EXTRAORDINARIO-SENTENCIA DEFINITIVA: IMPROCEDENCIA

Cuando el fallo rechaza el amparo por inexistencia de los presupuestos procesales, o por ausencia de las condiciones de la acción, conforme dice Morello citado por Sagüés “no hay sentencia definitiva y tampoco cabe acceder al recurso extraordinario” (Sagüés, Néstor Pedro, “Ley de Amparo”, pág. 390).

De acuerdo a la doctrina jurisprudencial antes citada, no puede otorgársele al resolutorio recurrido el carácter de sentencia definitiva, no siendo argumento suficiente para soslayar este recaudo la presunta lesión a principios constitucionales, alegada por la recurrente, habida cuenta que –conforme el criterio de la Suprema Corte de Justicia- la invocación de arbitrariedad y de garantías constitucionales que se entienden conculcadas, no suple la falta de aquel requisito (sentencia definitiva) a los fines de la procedencia del remedio intentado (Fallos V. 298, págs. 47 y 85; V 302 pág. 417, entre otros).

(Causa: “Branca, Francisco Omar c/Caja de Previsión Social y otros s/Amparo”- Sentencia N° 7971/03-de fecha 21/04/03; voto de los Dres. L. Canavesio de Villalba, E. Lotto, J. Pignocchi)

JUICIO EJECUTIVO-DOCUMENTO LIBRADO EN DÓLARES: RÉGIMEN JURÍDICO

Si el documento base de la ejecución fue librado en dólares, la ejecución debió despacharse en dicha moneda y no en pesos como se dispuso en el auto recurrido. En efecto, este Tribunal en anteriores pronunciamientos (Fallo N° 7849/03, entre otros) sostuvo que si “...el documento a ejecutar está librado en dólares, por el principio de bilateralidad procesal...así debe consignarse en el mandamiento respectivo, pues los arts. 617 y 619 del C.C. siguen vigentes con la redacción dispuesta por el art. 11 de la Ley de Convertibilidad (art. 5 de la ley 25.561), agregándose con cita de Roland Arazzi que el Juez de Oficio, ‘no puede modificar las condiciones pactadas’, siendo el deudor quien ‘mediante la excepción de inhabilidad de título podrá pedir la pesificación...’ debiendo el juez decidir, al respecto ‘después de oír a ambas partes’, decidiéndose, en definitiva, en el fallo mencionado, ‘que debe revocarse la providencia impugnada y disponer que en la instancia de grado, se despache la ejecución en la moneda consignada en el documento base de la ejecución, sin perjuicio de lo que...resulte de la tramitación de la causa”.

(Causa: “CETROGAR S.A. c/Medina, Elsa s/Ejecutivo”- Sentencia N° 7972/03-de fecha 21/04/03; voto de los Dres. E. Lotto, J. Pignocchi, L. Canavesio de Villalba)

PLAZOS PROCESALES-AMPLIACIÓN DEL PLAZO-ASUETO ADMINISTRATIVO: ALCANCES

Teniendo por ampliado el plazo pertinente en razón de la distancia, deviene necesario expedirse respecto de la cuestión traída a consideración por la recurrente en el momento de plantear el recurso de revocatoria con apelación en subsidio y relacionado con el asueto que tuvo lugar el 30 de Agosto del año próximo pasado con motivo de conmemorarse las fiestas patronales de la localidad de Pirané. Se presenta la situación de que, por un lado el demandado se domicilia en la misma, y por otro, el juicio se halla radicado en esta Ciudad Capital. Siendo que por Acordada N° 2147/99 del Excmo. Superior Tribunal de Justicia y el art. 2° del R.I.A.J., este Poder Judicial se adhiere en forma permanente a los asuetos de carácter administrativos que a nivel local se decretan anualmente, entiendo que la misma debe ser conocida por la a-quo atento a que la Ciudad de Pirané se halla dentro de la Primera Circunscripción Judicial. Siendo que en el particular se encuentra discutida la competencia del a-quo y sin perjuicio de señalar que hubiera sido conveniente que la parte recurrente le recuerde al tribunal a fin de agilizar la buena marcha de los juicios, visto el caso con un criterio amplio por encontrarse en juego el derecho de defensa en juicio, concluyo que además de la ampliación en razón de la distancia, corresponde descontar del término para oponer excepciones el día 30/08/02 y, en consecuencia, considero que las mismas fueron opuestas en término. Voto de la Dra. Canavesio de Villalba.

(Causa: “Cecotto, Jerónimo c/Orsini, Jorge Humberto s/Ejecutivo” -Sentencia N° 8009/03- de fecha 30/04/03; voto de los Dres. L. Canavesio de Villalba, E. Lotto, J. Pignocchi –en disidencia)

PLAZOS PROCESALES-AMPLIACIÓN DEL PLAZO-CÓMPUTO DEL PLAZO

Para la ampliación del plazo en razón de la distancia que contempla el artículo 158 del código de rito debe comenzar a contarse a partir de los 200 km a razón de un día, y a partir de él recién juega la fracción mayor de 100 km, conteste con este criterio la jurisprudencia señala que: “A los efectos del cómputo de los plazos, la referencia a la fracción que no baje de 100 km, sólo juega a partir de los primeros 200 km (Cám. Nac. Civ., Sala A, 12-09-74, L.L., v. 156, pág. 398), alcanzando la ampliación a toda diligencia que deba practicarse dentro de la República y fuera del lugar del asiento del Juzgado o Tribunal, de lo cual se sigue que es suficiente que concurra dicha circunstancia para que la ampliación sea procedente” (Cám. Nac. Civ., Sala F, 05-02-76, L.L., 1976, v. C, p. 431, 33.672-S). Voto en disidencia del Dr. Pignocchi.

(Causa: “Cecotto, Jerónimo c/Orsini, Jorge Humberto s/Ejecutivo” -Sentencia N° 8009/03- de fecha 30/04/03; voto de los Dres. L. Canavesio de Villalba, E. Lotto, J. Pignocchi –en disidencia)

DAÑOS Y PERJUICIOS-FALLECIMIENTO DEL ACTOR-HEREDEROS: RÉGIMEN JURÍDICO

En virtud de lo preceptuado por los arts. 3410 y 3412 del Código Civil los mismos entran en posesión de la herencia con la muerte de la de cujus, es decir, sin que tengan necesidad de obtener sentencia de declaratoria de herederos. En particular, debe

juzgarse la cuestión a la luz del art. 3417 del C.C., que establece que los herederos que han entrado en la posesión de la herencia, continúan la persona del difunto, y son propietarios, acreedores o deudores de todo lo que el difunto era propietario, acreedor o deudor, con excepción de aquellos derechos que no son transmisibles por sucesión. Ilustra la doctrina que si la víctima de lesiones inicia la demanda y durante la tramitación del proceso tiene lugar el fallecimiento, los derechos derivados del mismo pasan a integrar el acervo hereditario (Pedro N. Cazeaux-Félix A. Trigo Represas, D. de las Obligaciones, T. V, pág. 818 y 819, 1.996). Voto de la Dra. Canavesio de Villalba. (Causa: “Córdoba vda. de Jaime, Francisca c/Hernández, Jorge L. y/o Benítez, Carlos y/o Emergencia Médica Infantil ‘E.M.I.’ s/Daños y perjuicios” -Sentencia N° 8011/03- de fecha 30/04/03; voto de los Dres. L. Canavesio de Villalba, E. Lotto, J. Pignocchi)

AUTOMOTOR-DOCUMENTACIÓN DEL AUTOMOTOR-REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR-INSCRIPCIÓN REGISTRAL-RESPONSABILIDAD DEL DUEÑO: RÉGIMEN JURÍDICO

La noción de dueño ha sido modificada por el régimen de la entrada en vigencia del decreto-ley 6582/58 que creara el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor (ratificada por ley nacional 14.467 y modificada parcialmente por la ley 22.977) al establecer un régimen de inscripción registral constitutiva. Será dueño –en los términos del art. 1113 C.C.- aquel que detente a su nombre la referida registración e involucra la “traditio inscriptoria” que se diferencia de la “traditio rei” del sistema del Código de Vélez (art. 577)” (Mosset de Espanés, cita de Digesto Práctico La Ley, Daños y perjuicios I, pág. 605, 1.999).

Con similar criterio se ha decidido que “el art. 27 de la ley 22.977 pone al alcance del vendedor una manera de obtener formal y fehacientemente la liberación de su responsabilidad tras la venta del vehículo, si en determinado plazo el comprador no concreta las gestiones tendientes a la transferencia de la titularidad registral... No obstante si con anterioridad al hecho que motive su responsabilidad, el transmitente hubiere comunicado al registro que hizo tradición del automotor, se reputará que el adquirente o quienes de éste último hubiese recibido el uso, la tenencia o la posesión de aquel, reviste con relación al transmitente el carácter de tercero, él no debe responder, y que el automotor fue usado en contra de su voluntad” (C.N.Civ. Sala K 16/07/99, “Fornitex S.R.L., citado por Hernán Daray: en “Derechos de daños en accidentes de tránsito”, tomo 2, págs. 294 y 295, 2.001. Voto de la Dra. Canavesio de Villalba.

(Causa: “Córdoba vda. de Jaime, Francisca c/Hernández, Jorge L. y/o Benítez, Carlos y/o Emergencia Médica Infantil ‘E.M.I.’ s/Daños y perjuicios” -Sentencia N° 8011/03- de fecha 30/04/03; voto de los Dres. L. Canavesio de Villalba, E. Lotto, J. Pignocchi)

DAÑOS Y PERJUICIOS-EXPEDIENTE PENAL: ALCANCES

Al haber sido ofrecida la causa penal por ambas partes litigantes queda incorporado el expediente penal como prueba de una y otra parte, por lo que no es necesario ratificación alguna de las declaraciones efectuadas en el mismo (Fallo N° 7175/02, entre otros). Voto de la Dra. Canavesio de Villalba.

(Causa: “Córdoba vda. de Jaime, Francisca c/Hernández, Jorge L. y/o Benítez, Carlos y/o Emergencia Médica Infantil ‘E.M.I.’ s/Daños y perjuicios” -Sentencia N° 8011/03- de fecha 30/04/03; voto de los Dres. L. Canavesio de Villalba, E. Lotto, J. Pignocchi)

DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR-EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD: ALCANCES

Esta Alzada ha resuelto que si se prueba que la víctima “en forma sorpresiva” se cruza la calle, configura una eximente de responsabilidad para la demandada, por aplicación del art. 1.111 del Código Civil (Fallo N° 7175/02). Voto de la Dra. Canavesio de Villalba.

(Causa: “Córdoba vda. de Jaime, Francisca c/Hernández, Jorge L. y/o Benítez, Carlos y/o Emergencia Médica Infantil ‘E.M.I.’ s/Daños y perjuicios” -Sentencia N° 8011/03- de fecha 30/04/03; voto de los Dres. L. Canavesio de Villalba, E. Lotto, J. Pignocchi)

DAÑOS Y PERJUICIOS-INCAPACIDAD PARCIAL Y PERMANENTE-PRUEBA: ALCANCES

Se entiende por incapacidad parcial y permanente el menoscabo patrimonial experimentado por la persona ante la comprobación de toda disminución de aptitudes, un detrimento en el diario desenvolvimiento tanto en lo doméstico como en lo social. De ahí que debió haber producido la autora la prueba suficiente de las alegadas secuelas incapacitantes. Advierto que confunde los conceptos al pretender que la Jueza de primera instancia le fije un monto en dinero por incapacidad sobreviviente, en uso de la facultad-deber referida por la norma señalada, ya que ésta es de aplicación cuando efectivamente surja de la causa tal incapacidad, como bien lo expresa la a-quo. Por cuanto si bien se cuenta con la prueba de la internación y de la intervención quirúrgica, no es posible deducir de allí que en todos los casos queden secuelas que, con el correr del tiempo configuren un detrimento, desde el punto de vista jurídico, y por tanto resarcible económicamente. Considero que, eventualmente, podría darse el caso de que sin necesidad de prueba pericial médica surja la existencia de tal incapacidad. Pero en el particular, conforme lo señalado por la a-quo, se necesitó el auxilio de un experto en medicina para su justificación. Voto de la Dra. Canavesio de Villalba.

(Causa: “Córdoba vda. de Jaime, Francisca c/Hernández, Jorge L. y/o Benítez, Carlos y/o Emergencia Médica Infantil ‘E.M.I.’ s/Daños y perjuicios” -Sentencia N° 8011/03- de fecha 30/04/03; voto de los Dres. L. Canavesio de Villalba, E. Lotto, J. Pignocchi)

DAÑOS Y PERJUICIOS-DAÑO MORAL-INDEMNIZACIÓN-PRUEBA: ALCANCES

Esta Alzada ha considerado que, atento al carácter reparatorio y satisfactorio de la indemnización del daño moral, para fijar el monto, es menester merituar la gravedad objetiva del perjuicio, que surgirá de los elementos probatorios arrimados al proceso, señalándose, asimismo, que la gravedad de la culpa del autor del hecho carece de influencia directa sobre la extensión del daño extramatrimonial en los hechos ilícitos meramente culposos o fundados en el riesgo (Fallo N° 6306/00, entre otros). Voto de la Dra. Canavesio de Villalba.

(Causa: “Córdoba vda. de Jaime, Francisca c/Hernández, Jorge L. y/o Benítez, Carlos y/o Emergencia Médica Infantil ‘E.M.I.’ s/Daños y perjuicios” -Sentencia N° 8011/03- de fecha 30/04/03; voto de los Dres. L. Canavesio de Villalba, E. Lotto, J. Pignocchi)

PLAZOS PROCESALES-AMPLIACIÓN DEL PLAZO: RÉGIMEN JURÍDICO

Cabe señalar, a estar a la letra del mencionado artículo 158 del Código de rito, para toda diligencia que deba practicarse dentro de la República y fuera del lugar del asiento del Juzgado o Tribunal “quedarán ampliados” los plazos fijados por éste código a razón de un día por cada doscientos kilómetros o fracción que no baje de cien. Siendo reiterada la jurisprudencia en el sentido que tal ampliación se produce de pleno derecho en forma automática, sin que medie requerimiento de las partes o decisión judicial previa (Cám. Civ. Com. Laboral y Minería, Santa Rosa, Mayo 10-979; Digesto Jurídico de La Ley-Derecho Procesal, L-Q, pág. 267).

Siendo así, en autos no era menester que la parte peticione la ampliación del plazo para contestar la demanda, el que, a criterio de esta alzada, debe ser de dieciséis (16) días, teniendo en cuenta que se tiene por cierto al no hallarse controvertido que la misma tiene su domicilio en la ciudad de Pirané, que dista de esta localidad aproximadamente ciento veinte kilómetros (120 km). Desde que prescribiendo la norma mencionada que quedarán ampliados los términos legales en un día por cada doscientos kilómetros “o” fracción que no baje de cien, es dable entender que, tratándose de una persona domiciliada desde cien kilómetros a más, goza de esta posibilidad (Derecho Procesal Civil, Palacio, T. IV-Actos procesales, p. 82, 1972, L.L. T. 143, pág. 606, 26890-S). Voto de los Dres. Canavesio de Villalba y Lotto.

(Causa: “Villalba, Mamerto c/Iza de Korniejczuk, Graciela s/Ordinario” -Sentencia N° 8012/03- de fecha 30/04/03; voto de los Dres. L. Canavesio de Villalba, E. Lotto, J. Pignocchi-en disidencia-)

PLAZOS PROCESALES-AMPLIACIÓN DE PLAZO-CÓMPUTO DEL PLAZO: RÉGIMEN JURÍDICO

Atento a que la mayoría obtenida por la opinión que entiende que el lapso de ampliación del plazo se cuenta a partir de los cien kilómetros de distancia del lugar donde practicarse la pertinente diligencia de notificación, debo manifestarme en el sentido de mantener mi postura ya sostenida en anteriores pronunciamientos en lo que respecta a que la referencia que efectúa el art. 158 del C.P.C.C. a la fracción “que no baje de 100 km”, sólo juega a partir de los primeros 200 km, rigiendo dicha ampliación a toda diligencia que deba practicarse dentro de la República y fuera del lugar del asiento del respectivo juzgado o tribunal. Voto en disidencia del Dr. Pignocchi.

(Causa: “Villalba, Mamerto c/Iza de Korniejczuk, Graciela s/Ordinario” -Sentencia N° 8012/03- de fecha 30/04/03; voto de los Dres. L. Canavesio de Villalba, E. Lotto, J. Pignocchi –en disidencia-)

INCIDENTE DE EXCUSACIÓN-INCIDENTE DE RECUSACIÓN-DERECHO DE DEFENSA : RÉGIMEN JURÍDICO

Los institutos de la Excusación y de la Recusación están dirigidos a proteger el derecho de defensa del particular, pero con un alcance tal que no perturbe el adecuado

funcionamiento de la organización judicial, pues son un mecanismo de excepción, de interpretación restrictiva, con supuestos taxativamente establecidos (arts. 30 y 17 C.P.C.C.) para casos extraordinarios, teniendo en cuenta que su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional del juez natural (conf. Corte Sup. J.A. 1.997-I-Síntesis pág. 151, N° 20).

(Causa: “Mendoza, Ramón y otros c/Provincia de Formosa s/Acción de repetición (ordinario) (Incidente de recusación con causa planteada por la parte actora)” -Sentencia N° 8025/03- de fecha 05/05/03; voto de los Conjuces Dres. R. Guttner, F. Samaniego, J. Gonzalez)

SOCIEDADES COMERCIALES-LIQUIDACIÓN-REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD-RESPONSABILIDAD DEL LIQUIDADOR: ALCANCES

De conformidad a lo normado en el art. 105 de la Ley de Sociedades, los liquidadores ejercen la representación de la sociedad, están facultados para celebrar todos los actos necesarios para la realización del activo y cancelación del pasivo. Se hallan sujetos a las instrucciones de los socios, impartidas según el tipo de sociedad. De lo que, necesario resulta concluir que el Sr. Emilio Senés reviste la condición de gerente de la firma demandada conforme contrato social, hallándose facultado para contestar la demanda que diera origen a las presentes actuaciones en dicho carácter. Sin perjuicio de señalar que la normativa indicada en su último párrafo prescribe que los liquidadores actuarán empleando la denominación de la sociedad con el aditamento “en liquidación” y su omisión les hará ilimitada y solidariamente responsables por los daños y perjuicios, o sea que, siendo que actuó el socio gerente en el responde y no el liquidador, esta Alzada entiende que no era menester que consigne el mencionado aditamento, propio para la actuación del liquidador.

(Causa: “Faría de Quintana, Dionisia c/Senés e Hijos S.R.L. y/u otros s/Sumario” -Sentencia N° 8037/03- de fecha 08/05/03; voto de los Dres. L. Canavesio de Villalba, E.Lotto, J. Pignocchi)

EMERGENCIA ECONÓMICA-LEY DE EMERGENCIA-DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD-DERECHO DE PROPIEDAD: ALCANCES

La ley de Emergencia N° 1.342 fue dictada al hallarse comprometido el normal funcionamiento del Municipio y por encontrarse afectados la seguridad pública y demás intereses superiores de la comunidad que representa.

Sobre el particular, el Excmo. Superior Tribunal de Justicia ha expuesto que, en principio, tratándose de una norma de alcance general, la Municipalidad no se encuentra obligada a probar a priori, como se pretende, en tanto los actos de la Administración gozan de presunción de legitimidad, que la suma sobre la que se trabó el embargo, resulta necesaria para sobrellevar la crisis (Fallo N° 5242/00). Asimismo, ese Alto Cuerpo ha consignado que si bien una ley de emergencia no puede frustrar un derecho constitucional, sí puede suspender su goce de modo razonable (Fallos Nros. 4105/97 y 4811/99, entre otros); que no se trata de la negación de un derecho de propiedad sino de una limitación temporal en la percepción del beneficio. Por lo demás, de conformidad a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, si en el transcurso del proceso han sido

dictadas diversas normas sobre la materia, su decisión deberá atender también a las modificaciones introducidas por esos preceptos en tanto configuran circunstancias sobrevivientes de las que no es posible prescindir (“San Luis, Provincia de c/Estado Nacional s/Acción de Amparo”, 05/03/03 CSJN, el Dial.com, del día 06/03/03).

Por lo que esta Alzada entiende que no procede la declaración de inconstitucionalidad. (Causa: “Construcciones Jorge Alberto Alarcón c/Municipalidad de Ibarreta s/Cobro de pesos -Inc. Ejecución de honorarios-Inc. de levantamiento de embargo” -Sentencia N° 8055/03- de fecha 15/05/03; voto de los Dres. L. Canavesio de Villalba, E. Lotto, J. Pignocchi)

EMERGENCIA ECONÓMICA-HONORARIOS DEL ABOGADO-PAGO DE LOS HONORARIOS: ALCANCES

El interés público comprometido permite que se le reconozcan al Estado ciertas prerrogativas, como es la de reglamentar la ejecución judicial de sentencias dictadas contra la Administración, aunque tal situación no debe conducir a la postura de admitir que indefinidamente no cumplirá las obligaciones contraídas (“Ejecución de sentencias contra el Estado”, Aberastury, Abeledo Perrot, 2.001).

La ley 1367/02 prorroga la vigencia de las leyes provinciales 1296 y 1342 durante el término establecido por la ley nacional N° 25.561. Ahora bien, la mencionada ley 1342 en su art. 4° prescribe que “dentro de la emergencia económica quedarán comprendidos los pagos de honorarios profesionales que deban ser abonados por el Estado Provincial y/o Municipal y/o Comisiones de Fomento”, como bien lo señala la a quo. Y el Decreto N° 213/00 establece los mecanismos de excepción respecto de los créditos alimentarios -entre otros- fijando los montos que se afectarán para atender los tipos de créditos, así como las modalidades y formas de su percepción por los interesados, quienes deberán así manifestarlo ante la Fiscalía de Estado, donde deberá confeccionarse pertinente listado, que será elevado mensualmente al M° de Economía, Obras y Servicios Públicos, remitiéndose la documentación necesaria en oportunidad de tramitar la pertinente orden de libramiento. Asimismo, se establece que el pago de los créditos a que se refiere este Decreto, se efectuará respetando un estricto orden cronológico, atendiendo a la fecha en que pasó a autoridad de cosa juzgada el condenatorio de que el mismo resulta, así como la fecha de presentación ante la Fiscalía de Estado, y se efectivizará mediante un depósito en los correspondientes autos. Por tanto, la parte apelante deberá cumplimentar dicho trámite a los fines pretendidos.

(Causa: “Construcciones Jorge Alberto Alarcón c/Municipalidad de Ibarreta s/Cobro de pesos -Inc. Ejecución de honorarios-Inc. de levantamiento de embargo” -Sentencia N° 8055/03- de fecha 15/05/03; voto de los Dres. L. Canavesio de Villalba, E. Lotto, J. Pignocchi)

CADUCIDAD DE INSTANCIA-LIBRAMIENTO DE OFICIO-INTERRUPCIÓN DE LA CADUCIDAD: PROCEDENCIA

La perención por el mero transcurso del tiempo, de pleno derecho, no existe y solamente procede de oficio o a petición de parte. En el sub lite, si bien en el plazo indicado existió inactividad de la parte, la misma quedó purgada o subsanada por el Juzgado mismo ya que proveyó una petición de libramiento de Oficio, circunstancia que

activó el proceso pues se trató de una actividad idónea para impulsar el mismo ya que, conocido el domicilio, se libró el respectivo mandamiento, adquiriendo así firmeza la orden de libramiento, situación que comporta la subsanación de la instancia, y convierte en inoportuno el planteo de falta de consentimiento por quien no era parte en ese momento, atento a que aún no había sido citado de venta.

(Causa: “Valderrama, Roberto César c/Herrera, Ana Alicia s/Ejecutivo”- Sentencia N° 8058/03- de fecha 15/05/03; voto de los Dres. E. Lotto, J. Pignocchi, L. Canavesio de Villalba)

DEFENSOR DEL PUEBLO-INTERESES DIFUSOS-INTERESES COLECTIVOS-LEGITIMACIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO: PROCEDENCIA

El art. 150 de la Constitución Provincial establece que el Defensor del Pueblo debe velar por la defensa de los derechos colectivos o difusos, frente a los actos, hechos u omisiones de la administración pública provincial; la supervisión de la eficacia en la prestación de los servicios públicos, y el control en la aplicación de las leyes y demás disposiciones. En concordancia con lo prescripto en nuestra Carta Magna Provincial, en el año 1.994 entró en vigencia la ley 1.065 de creación de este organismo, que en su art. 3° atribuye competencia para actuar respecto de toda organización, empresa, grupos o personas que brinden servicios públicos, o realicen actividades de tipo monopólicos aún cuando fueren privadas. Esta última disposición tiene directa relación con la ley 1047/94 del mismo año, que establece las normas procesales para la defensa de los intereses difusos o derechos colectivos. En el art. 4° de esta ley, se contempla la posibilidad de incoar la acción que regula, ante irregularidades en los productos comerciales, en consonancia con el art. 6° de la misma ley, que para ello otorga facultades al Defensor del Pueblo. Por lo que es de concluir que la Defensoría del Pueblo se halla legitimada para iniciar la acción instaurada en estas actuaciones.

(Causa: “Defensor del Pueblo de la Provincia de Formosa c/CARSA S.A.-RED MEGATONE S.A. s/Amparo” -Sentencia N° 8064/03- de fecha 15/05/03; voto de los Dres. L. Canavesio de Villalba, E. Lotto, J. Pignocchi)

JUICIO EJECUTIVO-PRODUCCIÓN DE LA PRUEBA-JUICIO ORDINARIO POSTERIOR

En razón del carácter formal, abstracto y completo de los documentos cambiarios, escapa al estrecho marco del proceso ejecutivo la investigación de cualquier otra cuestión que no sea lo consignado en el papel o “cartón” (de ahí la disciplina “derecho cartular”).

En ese sentido se ha decidido que “la eventual materia litigiosa del juicio ejecutivo no se halla representada por la existencia, inexistencia o ilegitimidad de la obligación, sino por la validez y eficacia del título en cuya virtud aquel se ha promovido” (L.L. 1985-C-949).

Es por ello que la a-quo ha desestimado la producción de pruebas atento que las mismas sólo llevarían a la causa de la obligación, aspecto vedado en un juicio ejecutivo. No obstante, existe la posibilidad legal del interesado de acudir al juicio ordinario posterior,

conforme lo preceptuado por el art. 550 del C.P.C.C., en el que podrá hacer valer todas las defensas vedadas en un proceso de ejecución.

(Causa: “Valdez, María Celeste c/Ibarra de Acuña, Rosa María s/Ejecutivo”- Sentencia N° 8065/03-de fecha 15/05/03; voto de los Dres. L. Canavesio de Villalba, E. Lotto, J. Pignocchi)

JUICIO EJECUTIVO-CUESTIÓN PREJUDICIAL: IMPROCEDENCIA

En cuanto a la aplicación del art. 1101 del C.C. reiteradamente se ha sustentado el criterio conforme al cual no es de aplicación dicha norma en los juicios ejecutivos. Así se ha resuelto que “en la tramitación del juicio ejecutivo las cuestiones prejudiciales no constituyen excepción valedera, ni reparo atendible para su prosecución propia, porque si bien la sentencia ejecutiva implica cosa juzgada meramente formal, quedaría abierto el juicio ordinario de repetición, si ulteriores conclusiones del proceso punitivo la contradijeron” (Digesto Jurídico, L.L. D. Procesal, E-K, pág. 825).

(Causa: “Valdez, María Celeste c/Ibarra de Acuña, Rosa María s/Ejecutivo” -Sentencia N° 8065/03- de fecha 15/05/03; voto de los Dres. L. Canavesio de Villalba, E. Lotto, J. Pignocchi)

JUICIO EJECUTIVO-PAGARÉ-PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

Este Tribunal se ha expedido reiteradamente en el sentido que “tratándose de una acción ejercida contra el suscriptor de un pagaré, figura central del mismo, son de aplicación los arts. 96 y 104 del decreto ley 5965/63, (por remisión del art. 103); no existiendo discrepancia doctrinaria ni jurisprudencial en considerar que el plazo de prescripción de la acción cambiaria del portador de un pagaré contra el suscriptor es de tres años a contar de la fecha de vencimiento de la obligación, pues éste último reviste el carácter de principal obligado cambiario, constituyéndose en el obligado directo del pago del título (conf. Morello-Sosa-Berizonce “Códigos Procesales ...” T. IV-B pág. 272; Ignacio A. Escuti “Títulos de crédito- Letra de Cambio-Pagaré-Cheque” 3ª edición pág. 98). De allí que por imperio del art. 30 del ordenamiento citado, el suscriptor del pagaré queda obligado a pagar el importe del título a su vencimiento, y en su defecto, el portador tiene la acción directa contra él” (Ignacio A. Escuti, ob. cit., pág. 98, conf. Art. 96 Dec. Ley 5965/63, Fallo N° 4312/97, entre otros).

(Causa: “Vera, Edith c/Calderón, Juan Ignacio s/Ejecutivo” -Sentencia N° 8066/03- de fecha 15/05/03; voto de los Dres. L. Canavesio de Villalba, E. Lotto, J. Pignocchi)

EMERGENCIA ECONÓMICA-PAGARÉ-PESIFICACIÓN-DEUDA ANTERIOR A LA PESIFICACIÓN: IMPROCEDENCIA

Habiendo las partes pactado una obligación en moneda extranjera con vencimiento anterior al 06/01/02 –encontrándose en mora los deudores de autos- siendo que el pagaré tiene fecha de vencimiento el día 10/12/99, es decir dos años antes de la crisis económica-social que muestra el país hoy, no le resulta aplicable la llamada pesificación y debe regirse y cumplirse conforme lo reglamenta el código de fondo que, como se dijo no fue modificado por las leyes de emergencia mencionadas, quedando de este modo delimitado el marco legal dentro del cual debe resolverse el presente caso.

En consecuencia, la deuda que aquí se reclama es de fecha anterior al 06/01/02, tiempo éste al que el deudor se encontraba ya en mora, conforme a las constancias de la causa, y siendo que el Decreto N°214/02 que dispone la pesificación de las deudas contraídas en moneda extranjera o en dólares ha sido dictado el 05/02/02 la deuda que aquí se reclama no sería alcanzada por la llamada pesificación, por cuanto ella era exigible con anterioridad a la mencionada fecha (conf. Art. 11 ley 25.561). En definitiva, las obligaciones pesificadas son aquellas cuyo vencimiento son de fecha posterior al 6 de enero del año 2.002 por expresa disposición del art. 11 de la ley 25.561, como el pagaré cuyo cobro se persigue en autos era exigible con anterioridad a dicha fecha (vencimiento 10/12/99), debe abonarse en la moneda pactada o de origen, es decir, dólares estadounidenses, y no es alcanzada por la llamada pesificación.
(Causa: “Heinzen, Ricardo Jorge c/Romaniuk, Blanca Lidia y otro s/Ejecutivo” - Sentencia N° 8068/03- de fecha 22/05/03; voto de los Dres. J. Pignocchi, L. Canavesio de Villalba, E. Lotto)

JUICIO EJECUTIVO-TASA DE INTERÉS-FACULTAD DEL JUEZ: ALCANCES

Cuando en el documento está convenida la tasa de interés debe, en principio aplicarse la misma, ello sin perjuicio de dejar a salvo el derecho del ejecutado de efectuar –al contestar el traslado de la liquidación, en la etapa de ejecución de sentencia- las impugnaciones que estime puedan corresponder en el caso de considerar los intereses injustos o desproporcionados (conf. Fallos Nros. 3291/94; 4489/97; 5375/99 y 6220/00).

En consecuencia, y siguiendo el criterio sostenido reiteradamente por este Cuerpo, corresponde revocar el fallo en cuanto a la tasa de interés que establece, debiendo aplicarse los intereses pactados, ello sin perjuicio del derecho del ejecutado y de la facultad del juez, en caso que se efectúe el planteo pertinente, de revisarlos en la etapa de ejecución de sentencia y en oportunidad de practicarse liquidación.

(Causa: “CANELA S.R.L. c/Acosta, Adriano s/Ejecutivo” -Sentencia N° 8079/03- de fecha 22/05/03; voto de los Dres. E. Lotto, J. Pignocchi, L. Canavesio de Villalba)

MEDIDAS CAUTELARES: ALCANCES

La doctrina seguida por este Tribunal, en materia de medidas cautelares en los juicios de amparo, tiene por norma general que, conforme lo dispusiera el Superior Tribunal de Justicia en autos “Lagraña, Fidelino y otros”, la cautelar no puede superponerse, equivaler o significar exactamente lo mismo que se pretende lograr en la sentencia principal.

(Causa: “Ejarque, Enrique Edgar s/Amparo” -Sentencia N° 8091/03- de fecha 23/05/03; voto de los Dres. J. Pignocchi, L. Canavesio de Villalba, E. Lotto)

SUBASTA-COMPRAVENTA-HONORARIOS DEL ABOGADO: ALCANCES

De conformidad a lo normado por el artículo 1.415 del Código Civil la vendedora es quien debe entregar al comprador la cosa vendida cargando con los gastos, no resulta equitativo que, en caso de compraventa en subasta, sea la compradora quien tenga que cubrir los mismos, dentro de los cuales se hallan los honorarios profesionales del abogado que intervino para cumplimentar dicha finalidad.

(Causa: “Hiller, Adolfo y otros c/Escobar de Benítez, Deidamia s/Nulidad de escritura pública-Incidente de ejecución de honorarios” -Sentencia N° 8121/03- de fecha 29/05/03; voto de los Dres. L. Canavesio de Villalba, E. Lotto)

SOCIEDADES COMERCIALES-REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD-PRESIDENTE DEL DIRECTORIO

La representación de una sociedad, es decir su actuación ante terceros, corresponde al Presidente del Directorio, es su representante nato, y puede estar previsto, estatutariamente, un vicepresidente que lo reemplace en caso de ausencia, impedimento, etc., circunstancia que deberán constar en acta en que se faculte al Vicepresidente a actuar al frente de la entidad.

(Causa: “Oficio Ley 22.172 en los autos ‘Amarilla Automotores S.A. c/Transporte exportador importador y Constructora S.A. y Flumián Jorge Alberto s/Ejecución prendaria” -Sentencia N° 8125/03- de fecha 29/05/03; voto de los Dres. E. Lotto, J. Pignocchi, L. Canavesio de Villalba)

SUCESORIO-ADMINISTRACIÓN DE LA HERENCIA-ADMINISTRADOR PROVISORIO: ALCANCES

El art. 727 del C.P.C.C. establece que el Juez podrá fijar una audiencia para designar administrador provisional y el nombramiento recaerá en el cónyuge supérstite o en el heredero que, prima facie, hubiera acreditado mayor aptitud para el desempeño del cargo. Explicando la norma, el Dr. Fenocchetto señala que “el C.P.N. regula distintas modalidades en la administración de la herencia. Una, de naturaleza provisional, una vez cumplidas estas etapas previas, la designación del administrador con carácter definitivo ...las funciones del administrador provisional se limitan a la conservación y vigilancia de los bienes más que a la administración propiamente dicha, pues si bien no pueden ser ignoradas las pautas señaladas en el art. 709 y ss., no es menos cierto que el carácter provisional significa que se desempeñará hasta que se nombre administrador definitivo. Entendemos que su desempeño está limitado y circunscripto al cargo conferido por el Juez, ...” (Cód. Proc. Civil y Comercial de la Nación, T. 3, p. 613, 1.999). Precisamente, en el sub-exámene, el cargo es de tipo provisional, de manera que dadas las constancias de la causa de las que se desprende que se han publicado los edictos correspondientes, es factible que, prontamente, se dicte declaratoria de herederos, y luego se podrá convocar a una audiencia para la designación del administrador definitivo. De ahí que las tareas a cumplir por la administradora provisional designada son limitadas, y siendo que la heredera disconforme también se domicilia lejos del lugar en donde se halla el departamento que integra el acervo hereditario (ciudad de Clorinda-Formosa), el agravio referido a la distancia no puede ser de entidad para modificar la providencia en crisis.

(Causa: “Argañaraz, Modesta Ester s/Sucesorio” -Sentencia N° 8132/03- de fecha 11/06/03; voto de los Dres. L. Canavesio de Villalba, J. Pignocchi)

CUESTIONES INCIDENTALES-REGULACIÓN DE HONORARIOS: PROCEDIMIENTO

En cuanto a las incidencias este Tribunal entiende que a los efectos de la regulación de los honorarios que dicha actividad genera no pueden ser merituados conforme a las pautas señaladas por el art. 34 de la ley de honorarios por cuanto éste refiere a incidentes, es decir, “toda cuestión que tuviera relación con el objeto principal del pleito y no se hallare sometida a un procedimiento especial, tramitará en pieza separada ...” (art. 175 C.P.C.C.), circunstancia ésta que no se da en autos, por el contrario las mismas consistieron en un escrito –acuse de negligencia-, las que se resolvieron con un simple traslado, por lo que no tratándose de un incidente propiamente dicho sino de cuestiones incidentales no corresponde la aplicación del art. 34 Ley 512. Así se ha dicho: “En las incidencias no resulta de aplicación este artículo, sino que los honorarios deben fijarse prudencialmente” (C.Nac. Civ. y Com. Fed. II, 12-12-80, “Cynamid de Argentina c/Capitán y/o prop. del Buque Marvaliente”, cita de José L. Amadeo, “Honorarios de Abogados”, pág. 201).

(Causa: “Gallagher, Eladio c/Industrial y Constructora S.A. y/o Cias. Aseguradoras y/o quien resulte responsable s/Daños y perjuicios” -Sentencia N° 8137/03- de fecha 19/06/03; voto de los Dres. J. Pignocchi, L. Canavesio de Villalba)

JUICIO EJECUTIVO-COBRO DE DEUDAS POR SERVICIOS-NOTIFICACIÓN FEHACIENTE-CORREO PRIVADO: ALCANCES

Si tenemos en cuenta que la finalidad de la intimación es conformar el título ejecutivo para intentar el cobro de deudas por servicios (art. 33), el apercibimiento debe estar dirigido en tal sentido. Analizando la notificación efectuada en autos, se observa que la misma se compadece con la situación descripta en el art. 33 de la ley 1142, conteniendo el plazo de quince (15) días dispuesto por ley para abonar los montos reclamados, el domicilio al que debe concurrir y el apercibimiento de iniciar las acciones legales, en caso de resultar negativo el requerimiento, además de contener el detalle de los períodos reclamados y la recepción de la misma en el domicilio indicado, aclarando el empleado del correo sus datos personales como así también que concurrió por segunda vez al domicilio indicado, dejando bajo puerta la intimación de quince (15) días. Sin embargo, se juzga acertada la decisión apelada por cuanto se ha practicado la intimación por carta documento diligenciada a través de un correo privado, y para que dicha actuación tenga valor legal y goce de autenticidad debe ser efectuada por el correo oficial, y el único que reviste tal carácter es la empresa Correo Argentino S.A.. Así lo entendió la Cámara Nacional en lo Económico Penal, sala A, en fallo datado el 22/11/2001 al expresar que: “...está fuera de cuestión que si bien cualquiera de los prestadores puede brindar el servicio de carta-documento, únicamente tienen valor fehaciente las de Correo Argentino S.A.. Los demás prestadores necesitan de un fedatario para ese fin”. Razón por la cual podemos concluir que la intimación efectuada por la empresa demandante no reviste el carácter de auténtica y, en consecuencia, no habiéndose acreditado la intimación previa con carácter de fehaciente como requiere el art. 33 de la ley 1142, procede la declaración de inhabilidad del título por no haberse configurado el mismo como lo señala la norma a los efectos de la procedencia de la ejecución.

(Causa: “Aguas de Formosa S.A. c/Zarza, Mario y/o propietario y/o usuario y/o quien resulte legalmente responsable s/Ejecutivo” -Sentencia N° 8144/03- de fecha 19/06/03; voto de los Dres. L. Canavesio de Villalba, J. Pignocchi)

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS-RESOLUCIÓN-CARÁCTER PROVISORIO-VALORACIÓN DE LA PRUEBA: ALCANCES

La resolución que admite o desestima el beneficio reviste el carácter de “provisional”, por lo que se torna esencialmente mutable al producirse el cambio de circunstancias que fundaron el otorgamiento del mismo, de allí que en lo que se refiere a la apreciación de la prueba teniendo en cuenta el carácter, se ha señalado que partiendo del criterio interpretativo amplio y flexible que aconsejan tanto la finalidad del instituto, como el carácter meramente provisional que tiene la decisión que se adopte, sea acordando el beneficio, sea denegándolo, debe apreciarse la prueba con sentido lato (conf. Morello-Sosa-Berizonce, obra citada, pág. 279).

(Causa: “Maglietti de Leyba, Elba c/Leguizamón, Hugo s/Sumario-Incidente de beneficio de litigar sin gastos” -Sentencia N° 8148/03- de fecha 19/06/03; voto de los Dres. L. Canavesio de Villalba, J. Pignocchi)

JUICIO EJECUTIVO-INTERESES CONVENIDOS: ALCANCES

Esta Alzada, ha expuesto que si bien los particulares tienen la facultad de convenir libremente los intereses, de conformidad a lo estatuido en los arts. 621 y 1.197 C.C., la misma encuentra su límite en el art. 953 C.C., ante la fijación de un monto abusivo y lesivo para el deudor. En el presente caso, como bien lo dice la a-quo, el 4% mensual resulta exorbitante. El art. 656 C.C. ha brindado a los magistrados la posibilidad humanizadora de morigerarlos, facultad que bien puede ser ejercida de oficio, como lo ha aceptado la jurisprudencia nacional cuando sostuviera que “cuando la tasa de interés punitivo pactada resulte excesiva o directamente usuraria, corresponde adecuarla a sus justos límites aunque ello no fuera solicitado por el demandado, pues la facultad de los jueces para morigerar o declarar la nulidad de la cláusula penal, en los casos en que su aplicación literal atenta contra la regla del art. 953 C.C. puede disponerse de oficio” (E.D. L.A., 1.991-114; Fallo 6.521/01, reg. de Cámara). Por lo que el fallo que reduce de oficio los intereses pactados al 18% anual, debe ser confirmado.

(Causa: “Heinzen, Jorge Ricardo c/Ruiz, Dora Beatriz y otro s/Ejecutivo” -Sentencia N° 8164/03- de fecha 07/06/03; voto de los Dres. L. Canavesio de Villalba, J. Pignocchi)

REGULACIÓN DE HONORARIOS-BASE REGULATORIA-SUSTANCIACIÓN: RÉGIMEN JURÍDICO

De las expresiones vertidas por el apelante surge que, a pesar de apelar los honorarios por altos, lo que realmente cuestiona es la base que se computó a los fines regulatorios y, al respecto, se ha decidido que: “si los letrados apelantes cuestionan, en el acto de deducir los recursos, las pautas o bases regulatorias observadas por el Juez, de ello debe correrse traslado al obligado al pago de los honorarios por el término de cinco días” (conf. C. Apel. C.C. Mercedes, I, 22-06-84, L.L. 1985-B 88, cita de José Luis Amadeo, “Honorarios de Abogados”, pág. 460, Ed. 1987). Si bien de acuerdo a las previsiones del art. 61 de la ley 512 la apelación de los autos que regulen honorarios se resolverá sin

sustanciación, ese trámite corresponde a los casos que el agravio se refiera a las sumas reguladas y no a la base sobre la que se calcularon las mismas, siendo preciso señalar que específicamente se ha resuelto que “la facultad de fundar la apelación queda limitada al reclamo cuantitativo de los honorarios (art. 61 Ley 512), situación que no se da cuando se introducen cuestiones que exceden dicho marco, siendo de aplicación entonces los arts. 245 y 246 del Código Procesal”.

(Causa: “Provincia de Formosa c/Terrili, Luis A. s/Ejecución fiscal” -Sentencia N° 8173/03- de fecha 10/07/03; voto de los Dres. J. Pignocchi, L. Canavesio de Villalba)

CADUCIDAD DE INSTANCIA-HONORARIOS DEL ABOGADO-REGULACIÓN

Cuando el pleito concluye por caducidad de instancia, los honorarios deben fijarse sobre el monto reclamado, sin perjuicio de tener en cuenta las etapas cumplidas al tiempo de decretarse la perención.

(Causa: “Aguas de Formosa S.A. c/Quischa S.A. y/u otros s/Ejecutivo” -Sentencia N° 8178/03- de fecha 10/07/03; voto de los Dres. J. Pignocchi, L. Canavesio de Villalba)

MEDIDAS CAUTELARES-MEDIDA DE NO INNOVAR-ACCIÓN DE AMPARO: PROCEDENCIA

Esta Alzada participa del criterio mayoritario de la doctrina y jurisprudencia según el cual es posible el dictado de medida de no innovar, o en su caso, innovativa, contra actos emitidos por la Administración Pública, siempre que se reúnan los requisitos procesales que se exigen para el dictado de cualquier otra medida precautoria. En este sentido se ha explicitado que “no existe óbice legal para que el juicio de amparo tenga por destino la suspensión de los efectos de un acto administrativo, en situaciones excepcionales en que la ejecutoriedad de éste ocasione, por sí misma, agravio irreparable al derecho constitucional cuya tutela se procura” (Vanossi, “El amparo como instrumento de control de la administración pública”, L.L.-1984, v. D, pág. 360, “Medidas cautelares”, Eduardo de Lázzari T. 2, pág. 236, 1986, Fallos, v. 267, pág. 411).

Aunque estemos en presencia de un proceso sumarísimo, durante su tramitación pueden darse situaciones que tornen ilusoria la sentencia a dictarse, y es por ello que se considera probable desplegar una actividad jurisdiccional tendiente a asegurar preventivamente el resultado del juicio. Pero, claro está, mediante la constatación de los extremos pertinentes, y que es común a todo tipo de actuaciones (De Lázzari, ob. y tomo citados, pág. 233).

(Causa: “Spessot, Heriberto Dardo s/Amparo -Sumarísimo-” -Sentencia N° 8185/03- de fecha 11/07/03; voto de los Dres. L. Canavesio de Villalba, J. Pignocchi)

JUICIO SUCESORIO-IMPUESTO DE JUSTICIA: ALCANCES

El art. 761 del Código Procesal, que establece taxativamente, en su párrafo tercero, que previo la inscripción de la declaratoria de herederos se pagará el impuesto de justicia, lo cual genera una pauta legal a la que es preciso ajustarse, siendo el pago previo de la tasa de justicia un recaudo legal a la que es preciso ajustarse.

(Causa: “Arzamendia de Rivarola, María Dolores s/Sucesorio ab-intestato”- Sentencia N° 8198/03- de fecha 07/08/03; voto de los Dres. J. Pignocchi, L. Canavesio de Villalba)

JUZGADO DE MENORES-MEDIDAS TUTELARES-MALOS TRATOS: ALCANCES

Las funciones asistenciales del Juzgado de Menores deben ejercerse hasta que el menor llegue a la mayoría de edad, art. 126 del Código Civil (conf. Fallos Nros: 6320/01; 6558/01; 6559/01, entre otros). En el caso en estudio, el desistimiento de las acciones entabladas ante el Tribunal de Familia implica la posibilidad de que la situación se retrotraiga repitiéndose los malos tratos de que dan cuenta los informes del gabinete interdisciplinario, ante la indiferencia de la madre de los menores que renunció a continuar hasta las últimas consecuencias las acciones iniciadas por violencia familiar. Todo ello configura el estado de abandono moral en que se encuentran los menores, aspecto de competencia exclusiva del Juzgado de Menores, conforme lo establece el art. 49, segundo párrafo, inciso “e” de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

(Causa: “Figueroa, Favio Alberto y otros s/Medidas tutelares” -Sentencia N° 8206/03- de fecha 11/08/03; voto de los Dres. J. Pignocchi, L. Canavesio de Villalba)

EMERGENCIA ECONÓMICA-PESIFICACIÓN-DECLARACIÓN DE OFICIO: IMPROCEDENCIA

La pesificación no puede decretarse de oficio, pues el Juez no está facultado para modificar las condiciones pactadas por las partes. Es el deudor quien podrá pedir la pesificación; el juez, después de oír a ambas partes decidirá en cada caso si corresponde la pesificación, debiendo apreciar las circunstancias del caso, si hay mora, si hay cosa juzgada, etc. Nada de ello ocurrió en autos, y el juez, antes de trabarse la litis, cambia la denominación de la moneda, circunstancia que la actora entendió como aplicación del art. 517 del C.P.C.C., y recién al practicar liquidación, la a-quo menciona que la obligación se había pesificado. Reiteradamente este Tribunal sostuvo que no podía efectuarse la pesificación de oficio (Fallos N°s. 7286/02, 7518/02, 7550/02, entre otros). (Causa: “INCONFIN S.A. c/CONSTRUCCIONES ARGENTINA DE VIVIENDAS S.A. s/Ejecución hipotecaria (ejecutivo)” -Sentencia N° 8211/03- de fecha 11/08/03; voto de los Dres. L. Canavesio de Villalba, J. Pignocchi)

EMERGENCIA ECONÓMICA-PESIFICACIÓN-MUTUO HIPOTECARIO EN MONEDA EXTRANJERA: RÉGIMEN JURÍDICO

Asimismo, se ha resuelto que “la pesificación uno a uno” de mutuos hipotecarios en moneda extranjera, por aplicación de los arts. 11 de la ley 25561 y 1 y 8 del Decreto 214/02, vulnera el derecho de propiedad –art. 17 C.N.- al alterar en forma retroactiva lo convenido por las partes desconociendo obligaciones libremente pactadas en los términos del art. 1197 del Código Civil, licuar el crédito del acreedor y obligarlo a aceptar una moneda envilecida (JNCiv. N° 50, 2003/02/17 citado en Doctrina Judicial, Boletín del 09 de abril de 2.003, pág. 854/855 y abundante jurisprudencia vinculada allí mencionada).

Que sentado ello, es decir la inaplicabilidad al caso de lo que se dio en llamar “pesificación”, deviene aplicable el art. 617 del Código Civil que textualmente dice “si por el acto en que se ha constituido la obligación, se hubiere estipulado dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar sumas de dinero”, y, a su vez el art. 517 in fine del C.P.C.C. establece, en su último párrafo que “...si la obligación fuere en moneda extranjera, la ejecución deberá promoverse por el equivalente en moneda nacional, según la cotización del banco oficial que corresponda al día de la iniciación o la que las partes hubiesen convenido, sin perjuicio del reajuste que pudiere corresponder al día de pago”. Llevadas estas disposiciones a la práctica y con las pautas económicas vigentes en la actualidad, a fin de reintegrar al accionante el “capital reclamado” deberá entregarse la cantidad de pesos necesaria para adquirir, en el mercado libre de cambios, el monto mencionado en el contrato de mutuo con garantía hipotecaria, con más sus intereses, sumas que se determinarán en la planilla de liquidación a practicarse nuevamente, dado que a la fecha de la presente resolución, el valor de la moneda ha variado. Sin perjuicio de posteriores reajustes por modificación de paridad cambiaria, al momento del efectivo pago.

(Causa: “INCONFIN S.A. C/CONSTRUCCIONES ARGENTINA DE VIVIENDAS S.A. s/Ejecución hipotecaria (ejecutivo)” -Sentencia N° 8211/03- de fecha 11/08/03; voto de los Dres. L. Canavesio de Villalba, J. Pignocchi)

EMERGENCIA ECONÓMICA-PESIFICACIÓN-MUTUO HIPOTECARIO EN MONEDA EXTRANJERA-TASA DE INTERÉS

La tasa de interés –en el caso de una deuda hipotecaria en dólares- deberá ser cuestionada solamente en el momento de practicar la respectiva planilla de liquidación (Fallos Nros. 6891/00, 6059/00, 6068/00, entre otros).

(Causa: “INCONFIN S.A. C/CONSTRUCCIONES ARGENTINA DE VIVIENDAS S.A. s/Ejecución hipotecaria (ejecutivo)” -Sentencia N° 8211/03- de fecha 11/08/03; voto de los Dres. L. Canavesio de Villalba, J. Pignocchi)

JUICIO EJECUTIVO-JUICIO ORDINARIO POSTERIOR: RÉGIMEN JURÍDICO

Atento a la naturaleza del juicio ejecutivo, de limitado ámbito cognoscitivo, que excluye todo aquello que va más allá de lo meramente extrínseco, pudiendo el ejecutado oponer únicamente al progreso del juicio, por vía de excepción, las deficiencias formales del título, la controversia sobre lo sustancial, sobre la legitimidad de la causa quedará reservada para un juicio ordinario en el cual se posibilita un amplio debate.

(Causa: “Sandoval, Mario Fortunato c/Círculo de Legisladores de la Provincia de Formosa s/Ejecutivo” -Sentencia N° 8212/03- de fecha 11/08/03; voto de los Dres. L. Canavesio de Villalba, J. Pignocchi)

JUICIO EJECUTIVO-SOCIEDAD COMERCIAL-PAGARÉ-FIRMA DEL PAGARÉ-GERENTE-RESPONSABILIDAD: ALCANCES

Es responsable la sociedad por la firma de pagarés por su gerente, aunque por el contrato social debieran llevar la firma del tesorero y del secretario, pues esa circunstancia no incide sobre la eficacia como papeles de comercio ni afecta su validez extrínseca por tratarse de una estipulación destinada a reglar la vida interna de la

sociedad. No resulta oponible, por lo tanto, a los terceros de buena fe que necesariamente deben ser protegidos en aras de la seguridad y legitimidad de que están investidos los títulos cambiarios desde el momento mismo en que son lanzados a la circulación (ED 60-433, Verón, Sociedades Comerciales, T. 1, pág. 433). En igual sentido se ha resuelto que “surgiendo de la propia literalidad del documento que la firma se ha puesto en calidad representativa, no es necesario el uso de expresiones sacramentales, bastando cualquier indicación que demuestre claramente que el firmante del título actúa para obligar a otro” (J.A. 1966-III-síntesis).

(Causa: “Sandoval, Mario Fortunato c/Círculo de Legisladores de la Provincia de Formosa s/Ejecutivo” -Sentencia N° 8212/03- de fecha 11/08/03; voto de los Dres. L. Canavesio de Villalba, J. Pignocchi)

CONTRATO DE SEGURO-CONSTITUCIÓN EN MORA: CÓMPUTO

Es por todos conocido que la obligación de reparar el perjuicio ocasionado nace en forma automática a partir del hecho mismo generador del derecho a la indemnización resultando obligado a dicho pago el que resulte responsable a partir del momento mismo de acaecido el hecho.

Como consecuencia de ello resulta irrelevante que quien haya sido perjudicado por un ilícito civil, reclame el pago de las indemnizaciones a fin de constituir en mora al obligado a resarcirlo, ya que dicha obligación y su consecuente situación de mora, tuvo su nacimiento en el momento mismo de suceder el infortunio.

Por esta causa, se ha entendido jurisprudencialmente que la demanda tendiente al reclamo de las indemnizaciones adeudadas, cumple una mera formalidad procesal, no poseyendo entidad para constituir en mora, ya que si la mora se ha producido por el solo vencimiento de la obligación, no podrá válidamente el acreedor constituir en mora a un deudor que ya era moroso.

Esta circunstancia es la que ha llevado a determinar que en los casos de responsabilidad extracontractual no tiene lugar mediante la intimación o puesta en mora del deudor el efecto suspensivo del plazo de prescripción que se halle operando, en tanto y en cuanto, dicha puesta en mora es ineficiente por sobreabundante, desde que el deudor ya era moroso y carece de sentido en consecuencia otorgarle algún efecto a la intimación posterior al hecho.

La constitución automática en mora, tal como se produjo en el hecho que da origen a esta actuaciones, no produce el efecto suspensivo de la prescripción previsto en el art. 3986 del C.C. (segundo párrafo) en tanto y en cuanto dicha norma refiere expresamente a la necesidad de la constitución en mora del deudor la que al producirse opera por extensión la suspensión del plazo de prescripción que se hallara al momento corriendo.

(Causa: “Medina, Mario c/LUA SEGUROS LA PORTEÑA S.A. y/u otros s/Sumario” - Sentencia N° 8213/03- de fecha 11/08/03; voto de los Dres. J. Pignocchi, L. Canavesio de Villalba)

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS-ALLANAMIENTO-COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES: OPORTUNIDAD

Cabe destacar que el beneficio provisional de litigar sin gastos que se le ha concedido a la ejecutada, hoy apelante, no implica que en todos los casos deba exonerarse a la

misma de los gastos ocasionados por el juicio respectivo. Así, en la presente causa, se le ha permitido litigar sin que tenga que efectuar en tal carácter erogación alguna, habiendo sido asistida por la Defensora de Pobres y Ausentes en virtud de lo normado por el art. 85 del Código de rito. Pero ante el allanamiento, el que según surge de las constancias causídicas se debió a un acuerdo de pago, resultó la parte vencida y por tanto, por el principio objetivo de la derrota que impera a la luz del art. 68 del C.P.C.C., corresponde que se le impongan las costas. Ello sin perjuicio de que éstas no podrán cobrarse a quien obtenga carta de pobreza, como lo será la apelante si continúa con la tramitación del incidente respectivo, que obra anexo por cuerda, y mientras no mejore la fortuna. Desde que el art. 84 del C.P.C.C. establece que “el que obtuviere el beneficio estará exento, total o parcialmente, del pago de las costas o gastos judiciales hasta que mejore de fortuna; si venciere en el pleito, deberá pagar las causadas en su defensa hasta la concurrencia máxima de la tercera parte de los valores que reciba. Los profesionales podrán exigir el pago de sus honorarios a la parte condenada en costas, y a su cliente, en el caso y con la limitación señalada en este artículo. Es decir, podrán cobrarle los honorarios si mejora de fortuna.

(Causa: “Gonzalez, Francisco Solano c/Genes, Marta s/Ejecutivo” -Sentencia N° 8219/03- de fecha 11/08/03; voto de los Dres. L. Canavesio de Villalba, J. Pignocchi)

DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS-BOLETO DE COMPRAVENTA-TIERRAS FISCALES

La doctrina de los propios actos es el motivo principal en virtud del cual quien suscribió un segundo boleto de compraventa, el cual reconoció y admitió en toda su extensión al guardar silencio al momento de correrse el pertinente traslado del mismo cuando fuera acompañado por la demandada, y que además utilizó para lograr la correspondiente autorización del órgano administrativo que debía legitimar la transferencia, diligencia en la cual nunca se hizo formal referencia a la anterior transacción con el mismo bien, no puede luego reclamar, sin más, el cumplimiento de un convenio que quedó de hecho sin un objeto de posible realización, ya que mal puede reclamar se pague lo allí consignado cuando la transferencia que debía ser indudablemente autorizada por Tierras, no fue solicitada en base al mismo, y de hecho fue reclamada a partir de la existencia recién del segundo de los contratos.

Todo ello torna vulneratorio de la teoría de los actos propios el reclamo que efectúa la actora, el que, en definitiva, habrá que rechazar revocando la sentencia dictada en la inferior instancia. Voto del Dr. Pignocchi.

(Causa: “Gonzalez vda. de Miranda, Marciana c/Céspedes, Luis y Díaz de Céspedes, Dominga Karina s/Ordinario” -Sentencia N° 8224/03- de fecha 15/08/03; voto de los Dres. J. Pignocchi, L. Canavesio de Villalba)

DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS-BOLETO DE COMPRAVENTA-TIERRAS FISCALES: RÉGIMEN JURÍDICO

La doctrina jurisprudencial nos indica que la doctrina de los actos propios constituye en los términos del art. 16 del Código Civil un principio general del derecho que los jueces debemos aplicar cuando en el caso dado se reúnan los presupuestos necesarios para ello. Es por esta circunstancia que puestos a considerar la viabilidad del reclamo del

cumplimiento de un contrato, que la propia parte que lo reclama dejó de lado al suscribir uno nuevo, que por si fuera poco utilizó ante la autoridad administrativa de competencia obligatoria para la consolidación de las obligaciones emergentes del mismo, nos lleva al convencimiento de la imposibilidad de hacerlo sin auto contradecir su propio accionar al momento mismo de contratar, lo que hace que su pretensión aparezca contrariando al principio de buena fe establecido en el art. 1198 del C.C., razón por la cual es menester desestimar. Voto del Dr. Pignocchi.

(Causa: “Gonzalez vda. de Miranda, Marciana c/Céspedes, Luis y Díaz de Céspedes, Dominga Karina s/Ordinario” -Sentencia N° 8224/03- de fecha 15/08/03; voto de los Dres. J. Pignocchi, L. Canavesio de Villalba)

PREPARA VÍA EJECUTIVA: REQUISITOS; IMPROCEDENCIA

A la luz de lo normado por los arts. 517, 520 inc. 1° y 522 inc. 1° C.P.C.C., en virtud de los cuales debe considerarse que para que la documental presentada tenga entidad para preparar la vía ejecutiva, la misma debe contener una obligación exigible de dar cantidades líquidas de dinero o fácilmente liquidables. En el caso de autos, si bien existe un reconocimiento de deuda líquida ante la autoridad policial, se advierte que no puede interpretarse como exigible, ante la ausencia de plazo para su cumplimiento, a lo que se agrega que la persona contra quien se pretende dirigir la ejecución admitió que abonaría en dos cuotas, una parte en Pesos y la otra en Bonos, los que a la fecha no se hallan en circulación; por lo que el procedimiento preparatorio, ante el reconocimiento del documento, no dejaría expedita la vía ejecutiva (Fallo N° 4097/96, registro de Cámara). En este sentido se ha resuelto también que “carece de sentido práctico-jurídico citar a reconocer documentación que luego de admitida (eventualmente), no autorice a proceder ejecutivamente” (conf. Morello-Sosa-Berizonce, Códigos Procesales, T. VI-A, pág. 493, doctrina y jurisprudencia allí citada).

(Causa: “Vargas, Marcelo Mártires c/Caballero, Elizardo s/Prepara vía ejecutiva” -Sentencia N° 8228/03- de fecha 15/08/03; voto de los Dres. L. Canavesio de Villalba, J. Pignocchi)

DEMANDA-AMPLIACIÓN DE DEMANDA: PROCEDENCIA

El texto legal autoriza al actor a modificar la demanda “antes de que esta sea notificada”, como también a ampliarla en lo que se refiere a la cuantía de lo reclamado, o bien ampliarla fundándose en hechos nuevos (conf. Morello-Sosa-Berizonce-“Códigos ...” T. IV-B- A. Perrot, 1985, pág. 331). La ampliación de demanda reconoce su causa en circunstancias exógenas a la voluntad de las partes. Provenientes ellas del consumo de tiempo físico que representa la sustanciación de todo proceso, la mecánica del negocio obligacional controvertido y la necesidad de no reiterar, entre las mismas partes, nuevos proceso cuya causa y objeto son los mismos, aunque ampliados en sus magnitudes, según enseña la doctrina citada.

(Causa: “TEUCO S.A. c/Cecotto, Claudia s/Ejecutivo” -Sentencia N° 8231/03- de fecha 20/08/03; voto de los Dres. L. Canavesio de Villalba, J. Pignocchi)

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS: REQUISITOS; PROCEDENCIA

Para que el escrito de expresión de agravios (o memorial en su caso) sea eficaz para abrir la jurisdicción de la Alzada, es necesario la total ausencia de repeticiones. Si bien a veces es necesario repetir la concatenación de los hechos, el razonamiento hecho en esta oportunidad no sirve para ser transcripto en la expresión de agravios, porque esos argumentos –mal o bien- ya han sido juzgados; lo que está en tela de juicio es el razonamiento y las conclusiones del juez apelado, a los que debe dirigirse el embate y demostrar que están equivocados; por ello, no cabe considerar en la Alzada las manifestaciones que son mera repetición de lo ya expuesto (Fallo N° 1488/88 de este Tribunal).

(Causa: “Lorena Automotores S.A. c/Dilger, Lilian Simonet y/u otra s/Ejecución prendaria-Inc. De Modalización-Ley 1.373” -Sentencia N° 8249/03- de fecha 26/08/03; voto de los Dres. L. Canavesio de Villalba, J. Pignocchi)

RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL: REQUISITOS; PROCEDENCIA

La responsabilidad contractual, no se origina y motiva con el mero incumplimiento del convenio o pacto que uniera a las partes, requiere algo más, es decir un plus de perjuicio que es, precisamente, el que se hace menester describir adecuadamente a la hora del reclamo y probar con mayores exigencias que las normalmente exigidas en las cuestiones de responsabilidad extracontractual. Voto del Dr. J. Pignocchi.

(Causa: “Dao, Diego Oscar c/Mateo, Gerardo Daniel y/u otro s/Sumario cobro de pesos por honorarios” -Sentencia N° 8250/03- de fecha 26/08/03; voto de los Dres. J. Pignocchi, L. Canavesio de Villalba)

DESALOJO-HECHO NUEVO-DENUNCIA PENAL-PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN PROCESAL: RÉGIMEN JURÍDICO

Si el demandado pretendió introducir como hecho nuevo la denuncia penal en la primera instancia, de conformidad al art. 362 C.P.C.C., podía hacerlo “hasta cinco días después de notificada la providencia de apertura a prueba”. Cabe recordar que el principio de preclusión procesal que gobierna la materia nos indica que todo acto procesal debe cumplirse en tiempo propio, ni antes ni después y, por tanto, deviene extemporánea la presentación de meras fotocopias relacionadas con la denuncia penal en esta instancia. A lo que se agrega que no consta en autos que con anterioridad a la sentencia de primera instancia efectivamente se haya concretado algún planteo relacionado al tema.

(Causa: “Ledesma, Nancy del Carmen c/Ledesma, César Ramón s/Desalojo” -Sentencia N° 8261/03- de fecha 11/09/03; voto de los Dres. L. Canavesio de Villalba, J. Pignocchi)

MEDIDAS CAUTELARES-CADUCIDAD-CÓMPUTO DEL PLAZO

En lo referente al plazo del art. 207 del C.P.C.C. se discute en autos desde cuando comienza a correr el plazo legal de diez días “siguientes al de su traba...”. Al respecto se ha interpretado que ello indica, que la caducidad se produce desde el momento en que se hubiera hecho efectiva la medida cautelar (Conf. Enrique M. Falcón, C.P.C.C., T. II, pág.257; Eduardo de Lázari “Medidas cautelares”, T. I, pág. 185 y jurisprudencia

allí citada); también “el plazo de caducidad comienza a contarse desde la traba de la medida cautelar” (C.N.Com. Sala B, El Derecho v. 75 pág. 633).

(Causa: “Candia, Francisco c/Gon, Ismael s/Medidas cautelares” -Sentencia N° 8266/03- de fecha 11/09/03; voto de los Dres. L. Canavesio de Villalba, J. Pignocchi)

ASTREINTES-FACULTAD DE LOS JUECES: ALCANCES

La fijación de los astreintes cuenta con el aval de la normativa tanto de forma cuanto de fondo, en tanto y en cuanto como facultad de los jueces se halla de fijar “...condenas conminatorias de carácter pecuniario a quienes no cumplieron deberes jurídicos impuestos en una resolución judicial”.

Ello supone al decir de la doctrina jurisprudencial la decisión de vencer la resistencia de quien se halla obligado a cumplir una orden judicial mediante la fijación de una sanción pecuniaria que lo afecte en tanto no cumpla con lo debido.

Sin embargo, también se ha entendido que esta facultad sancionatoria en manos de los jueces requería una especial prudencia atendiendo a su carácter esencialmente excepcional, ya que no sólo debía existir un incumplimiento sino un fracaso, inoperancia o insuficiencia en los medios normales de coacción (ver C.N.Apel. Contencioso Administrativo Federal, Sala IV 19-06-98 “Pece, Osvaldo H. c/Ministerio de Obras y Servicios Públicos”, L.L. 1999-A DJ 1999-2).

Este enfoque del uso de los astreintes, nos lleva a coincidir con la jurisprudencia que en defensa de esenciales derechos del incumpliente ha entendido necesario un paso previo a su fijación, cual es la intimación o apercibimiento de cumplir lo debido a costa de responder pecuniariamente por ello.

(Causa: “Fernández, Raúl c/TEUCO S.A. y otro s/Sumario (pago por consignación)-Medida cautelar” -Sentencia N° 8274/03- de fecha 18/09/03; voto de los Dres. J. Pignocchi, L. Canavesio de Villalba)

COSTAS PROCESALES-ALLANAMIENTO-EXIMICIÓN DE COSTAS: REQUISITOS; PROCEDENCIA

Para que el allanamiento sea causa eficaz de exención de la obligación de las costas, no sólo debe ser oportuno, sino que es menester que reúna los requisitos de real, incondicionado, total y efectivo, para terminar con el pleito. Importa puntualizar en tal sentido, que el allanamiento por sí solo no conduce a la eximición de costas, ya que deben distinguirse los requisitos que aquél ha de reunir, de las condiciones que deben acompañarlo para que exima de cargar con tal obligación. A esos efectos, se ha dicho, que el único recaudo que ha de tener un acto procesal para que pueda ser considerado allanamiento, es que no deje lugar a dudas de que quien lo formula ha querido someterse a la pretensión de la parte contraria; los demás requisitos se refieren a las condiciones que ha de reunir para que al allanado se le exima del pago de las costas, no debiendo confundirse el derecho a la posibilidad de ejercer la facultad de allanarse, la cual puede hacerse en cualquier estado de la causa, anterior a la sentencia, con la forma o modo de soportar las costas mediando allanamiento o en qué circunstancias el ejercicio de esta facultad justifica el apartamiento del principio general que impera en la materia (Morillo y otros, en “Códigos...”, T. II-B, 200/207 y jurisprudencia allí citada).

(Causa: “Aguas de Formosa S.A. c/Instituto Provincial de la Vivienda y/o quien resulte responsable s/Ejecutivo” -Sentencia N° 8279/03-de fecha 19/09/03; voto de los Dres. L. Canavesio de Villalba, J. Pignocchi)

JUICIO EJECUTIVO-ABUSO DE DERECHO: IMPROCEDENCIA

En cuanto al abuso de derecho invocado por la apelante, supuesto contemplado en el art. 1071 del Código Civil, no es admisible, por vía de principio, como excepción en el juicio ejecutivo, no sólo porque no lo autoriza el Código Procesal, sino también porque cabe distinguir la cuestión en el juicio de conocimiento posterior, lo que permite tutelar los derechos que se dicen vulnerados (conf. Morillo, Sosa, Berizonce en “Códigos Procesales...”, T. VI-B, pág. 334 y abundante jurisprudencia allí citada).

(Causa: “Lovera, Aníbal c/Gallardo, Felipe Ramón s/Ejecutivo” -Sentencia N° 8287/03-de fecha 25/09/03; voto de los Dres. L. Canavesio de Villalba, J. Pignocchi)

USUCAPIÓN-ADQUISICIÓN DEL DOMINIO-LEGITIMACIÓN PASIVA: ALCANCES

Si nos atenemos a lo establecido en el inciso 4° del art. 679 del C.P.C.C. tanto de la ley 424, cuanto del texto actual vemos que en el proceso de adquisición del dominio por usucapión “Será parte...quien figure como propietario en el Registro de la Propiedad, o en su defecto, el señor Fiscal de Estado...”, razón suficiente para que cuando se plantea la demanda contra quien aparecía como adquirente del bien motivo del proceso, titular de un mero boleto de compraventa aún inscripto, el mismo de modo alguno poseía legitimación pasiva para estar en la causa, ya que no era propietario ni Fiscal de Estado, sino mero titular de un derecho personal sobre el inmueble que pretendía ser adquirido. Voto del Dr. Pignocchi

(Causa: “Brítez, Susana Ramona c/Palavecino, Irma Dorotea; Samaniego, Isabel Argentina y Jiménez, Ricardo s/Usucapión ” -Sentencia N° 8338/03- de fecha 06/10/03; voto de los Dres. J. Pignocchi, L. Canavesio de Villalba)

USUCAPIÓN-ADQUISICIÓN DEL DOMINIO-ACCIÓN DE REIVINDICACIÓN: REQUISITOS; PROCEDENCIA

El derecho a reivindicar se otorga al titular de un derecho real de dominio, sea éste perfecto o imperfecto (conf. Borda, Guillermo “Tratado de Derecho Civil” Derechos Reales T II pág. 472), lo cual distingue definitivamente la situación de quien es titular de un derecho personal cual es el emergente de un boleto de compraventa, que sólo otorga a su titular el derecho a pedir la escrituración del bien a su nombre. Voto del Dr. J. Pignocchi.

(Causa: “Brítez, Susana Ramona c/Palavecino, Irma Dorotea; Samaniego, Isabel Argentina y Jiménez, Ricardo s/Usucapión ” -Sentencia N° 8338/03- de fecha 06/10/03; voto de los Dres. J. Pignocchi, L. Canavesio de Villalba)

CADUCIDAD DE INSTANCIA-ACTOS IMPULSORIOS: ALCANCES

Interpretando los alcances del art. 313 del C.P.C.C., tanto la doctrina como la jurisprudencia han sostenido que, partiendo de la directriz de que la perención debe estimarse como una medida excepcional y, por lo tanto, de aplicación restrictiva y

orientada a mantener la vitalidad del proceso, lo cual conjugado con el principio de que mientras no sea ella declarada por el órgano jurisdiccional o haya mediado acuse por el legitimado, no cabe tenerla por cumplida, ni –por ende- presumirla por el mero transcurso del plazo legal. En consecuencia, aún cuando el acto de impulso haya sido realizado luego de transcurrido el plazo legal, la contraria no puede oponerse a los efectos de aquel, debiendo reputarse el acuse de caducidad formulado en tales circunstancias como extemporáneo. Ello así, dado que el citado art. 313 refiere expresamente a la actuación del “tribunal o de la parte”. En este caso particular, y no obstante haber transcurrido el plazo previsto en el art. 308 del Código Procesal, es suficiente para purgar la caducidad, el acto impulsorio de la parte interesada anterior al acuse de la contraria, siendo innecesario, por ende, el consentimiento de ésta para la eficacia de la pretensión aludida (conf. Cám. Apel.Civ.Com. Mar del Plata, en pleno, J.A. 1985-II-pág. 365; ED 112, pág. 564; L.L. 1985, D, pág. 555, N° 36.929-S). Es decir que cuando ha habido actividad de parte, no hay posibilidad de evitarla mediante el no consentimiento. En este cuadrante, es del caso destacar que “dichos plazos se cuentan desde la fecha de la última petición de las partes o providencia o actuación del tribunal que tengan por objeto impulsar el procedimiento- CNCiv. Sala D, 14-06-70, L.L. v. 135, pág. 1236, 21797-S, y no desde la fecha en que ésta última quedó notificada automáticamente al interesado” (CSJN Fallos 260:61, conf. Morello-Sosa-Berizonce, Cód. Procesales, Comentados y Anotados, Tomo IV-pág. 79/80).

(Causa: “CETROGAR S.R.L. c/Fernández, Argentina Clotilde s/Ejecutivo” -Sentencia N° 8342/03- de fecha 16/10/03; voto de los Dres. J. Pignocchi, L. Canavesio de Villalba)

CADUCIDAD DE INSTANCIA-ACTOS IMPULSORIOS-INTIMACIÓN DE PAGO Y EMBARGO: ALCANCES

Siendo la intimación de pago y embargo un acto impulsorio de procedimiento y proviniendo de la parte -art. 313 del C.P.C.C.-, ello hace innecesario el consentimiento de la contraria y por lo tanto resulta hábil para sanear la caducidad (conf. Fallo Nros. 4351/97 y 4888/98 de esta Alzada).

(Causa: “CETROGAR S.R.L. c/Fernández, Argentina Clotilde s/Ejecutivo” -Sentencia N° 8342/03- de fecha 16/10/03; voto de los Dres. J. Pignocchi, L. Canavesio de Villalba)

JUICIO EJECUTIVO-EXCEPCIONES PROCESALES-APERTURA A PRUEBA-EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN: ALCANCES

La apertura a prueba de las excepciones en juicio ejecutivo es facultad privativa del Juez, quien puede prescindir válidamente de esta etapa procesal, cuando considere que los elementos obrantes en su poder, son suficientes para resolverlas sin necesidad de recurrir a ese medio.

Ello así, si atendemos a los recaudos dados por el legislador respecto a la excepción de compensación, vemos que la misma depende (conf. Art. 541 inc. 3° del C.P.C.C.) de un crédito líquido que resulte de documento que traiga aparejada ejecución.

Si nos preguntamos el porqué de esta restricción, la respuesta la encontraremos en la necesidad de adecuar debidamente la posibilidad de ejercer defensas dentro del proceso

ejecutivo, sin con ello desvirtuar la entidad del mismo, ya que si por una parte, sometiéramos al ejecutante a la obligación de restringir su exigencia a un elemento susceptible de ejecución, no podríamos válidamente otorgarle a la contraparte la posibilidad de resistir al reclamo mediante otro tipo de instrumentos que no sea aquellos que documenten una deuda líquida susceptible de ejecución, ya que de ser así vulneraríamos groseramente el equilibrio entre las partes del proceso.

(Causa: “Di Biase, Italo y otro c/Massa, Ezio José y/u otro s/Ejecutivo” -Sentencia N° 8344/03- de fecha 16/10/03; voto de los Dres. J. Pignocchi, L. Canavesio de Villalba)

JUICIO EJECUTIVO-EXCEPCIONES PROCESALES-EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN: REQUISITOS; IMPROCEDENCIA

La compensación prevista como excepción por el art. 541 del C.P.C.C. sólo puede fundarse en los presupuestos de los arts. 818 y ss. del Código Civil, que configuren la existencia de “crédito líquido que resulte de documento que traiga aparejada ejecución”. Esta excepción supone como extremo la correspondiente documentación de la cual surja el crédito líquido y exigible de que es deudor el ejecutante, razón por la cual si no se acompaña el instrumento que acredite la existencia de tales extremos, deviene improcedente la compensación.

(Causa: “Di Biase, Italo y otro c/Massa, Ezio José y/u otro s/Ejecutivo” -Sentencia N° 8344/03- de fecha 16/10/03; voto de los Dres. J. Pignocchi, L. Canavesio de Villalba)

EXPEDIENTE JUDICIAL-PUBLICIDAD: ALCANCES; PROCEDENCIA

La publicidad de los actos jurisdiccionales es hoy uno de los pilares de la nueva concepción del moderno proceso, razón por la cual la posibilidad de tomar conocimiento de una causa judicial, salvo en aquellos casos donde por el cariz del tema se imponga un tratamiento reservado, debe ser aceptada por el órgano jurisdiccional.

La forma en que ello se haga dependerá de cada caso en particular, donde entrarán a jugar la extensión de lo que se pretende informar o la complejidad del tema en sí, así como el destino de la información requerida.

En consecuencia, hallándose facultado a conocer de la causa el Sr. Defensor del Pueblo, en primer lugar por tratarse simplemente de un abogado de la Matrícula, y con mayor razón por las funciones específicas que le arroga la ley 1065 que rige su actividad, nada impide y no produce agravio alguno la extracción de copias de la causa que el mismo peticiona, por lo cual corresponde desestimar la reposición planteada, con costas.

(Causa: “Fernández, Héctor Daniel c/Agricultores de ANTA S.A. y/o Proyecto Agrícola Formoseño s/Medida Autosatisfactiva” -Sentencia N° 8350/03- de fecha 21/10/03; voto de los Dres. J. Pignocchi, L. Canavesio de Villalba)

ACCIÓN DE DESALOJO-PROCEDIMIENTO: RÉGIMEN JURÍDICO

La reforma procesal vigente a la fecha ha querido otorgarle al proceso de desalojo un trámite mucho más veloz en los casos en que las causales fueran las de falta de pago o bien de vencimiento de contrato, ello así para otorgarle un mayor dinamismo al mercado de las locaciones, lo que sin duda redundaría en un beneficio no sólo a la inmensa franja de la población que depende de la oferta de bienes inmuebles en alquiler, sin que también se apuntaba indirectamente a la reactivación de la industria de la

construcción con destino a la locación de inmuebles, con los resultados de crecimiento económico que ello traería aparejado.

Va de suyo que para mecanizar tales cambios se hace necesario una visión más restrictiva del proceso, que normalmente, y en función a las “defensas” que solían interponer las partes, lograba extenderse en forma extraordinaria y contraria totalmente a los objetivos fijados.

(Causa: “Montanaro de Damnotti, María Antonia c/Cáceres, Iris América y/u otros s/Desalojo” -Sentencia N° 8353/03- de fecha 22/10/03; voto de los Dres. J. Pignocchi, L. Canavesio de Villalba)

ACCIÓN DE DESALOJO: ALCANCES

La acción de desalojo no es una acción real nacida del dominio de la cosa, en la que el que pretende su restitución carga con la prueba de la titularidad de la cosa locada, sino una acción de carácter personal, donde el meollo de la prueba lo constituye el contrato que vinculara a ambos contratantes, ello así, si no se desconoce contundente y fundadamente la validez del mismo, nada queda por probar.

(Causa: “Montanaro de Damnotti, María Antonia c/Cáceres, Iris América y/u otros s/Desalojo” -Sentencia N° 8353/03- de fecha 22/10/03; voto de los Dres. J. Pignocchi, L. Canavesio de Villalba)

MEDIDAS CAUTELARES-PROHIBICIÓN DE INNOVAR-PROCESO EN TRÁMITE-CONEXIDAD OBJETIVA: PROCEDENCIA

La cuestión traída a conocimiento y decisión de esta Alzada, que está referido concretamente al siguiente interrogante: si la medida cautelar “prohibición de innovar” recaída en un determinado proceso tiene entidad suficiente para paralizar el trámite de otro juicio iniciado ante el mismo tribunal, tal como ocurre en la especie. La respuesta no puede ser otra que la afirmativa, ya que tal como surge de las constancias de autos, ante el mismo Juzgado fue promovida una acción donde se pretende la nulidad de una escritura pública relacionada con el inmueble embargado en la presente causa, y donde además se halla en juego los intereses de una persona menor, de manera que existiendo entre ambos procesos una conexidad –por el objeto-, es incontestable que de no mantenerse la cautelar y continuar el proceso ejecutorio, el eventual perjuicio que sobrevendría aparece manifiesto, por cuanto ello, a no dudarlo, puede culminar en la pérdida irreparable del bien en juego (conf. C.A. Civil y Comercial Santa Fe, Sala III, 22/06/93, ED, 154-425, citado en Arazi, Roland “Medidas Cautelares”, pág. 281). Con idéntica motivación, y en postura a la que adherimos, se sostuvo también que debe reconocerse “la excepcionalidad de la medida prohibitiva hacia otros juicios, pero admitimos su operatividad por razones de equidad y eficacia en el servicio jurisdiccional” (conf. Gozaini, Osvaldo en “Acerca de la posibilidad de extender los efectos de la prohibición de innovar a procesos conexos”, ED 158-225, mencionado en Arazi, Roland ob. cit. Pág. 280), más aún cuando, como lo tiene decidido nuestra Corte Suprema de Justicia, en el ejercicio de la función jurisdiccional no cabe prescindir de la preocupación por la justicia (conf. CSJN Fallos 249:37; 255:206; 259:27).

(Causa: “Mathieu, Ives Rolando c/Durante, Reynaldo B. s/Ejecutivo” -Sentencia N° 8368/03- de fecha 03/11/03; voto de los Dres. J. Pignocchi, L. Canavesio de Villalba)

JUICIO EJECUTIVO-PAGARÉ SIN PROTESTO-EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL

En la relación comercial empresa-cliente es una práctica habitual que muchos comerciantes instrumentan las garantías de sus operaciones comerciales mediante la firma de pagarés sin protesto, además del pago en cuotas. Que este proceder, en la realidad de los hechos, importa hacerle contraer al deudor una obligación accesorio, por vía de una doble instrumentación, que en este tipo de procesos pasa a ser una obligación única e incausada que, a no dudarlo, cercena las posibilidades de defensa del deudor al no estar éste munido de los recibos de pago imputados concretamente al pagaré que también se vio obligado a firmar al obtener el crédito. Que, en la especie, lo dicho tiene íntima relación con lo manifestado por el propio acreedor, al momento de evacuar el traslado de la excepción aquí analizada, puesto que el mismo se limita a delinear los aspectos meramente formales que hacen a la ecuación procesal de la excepción, cuando en rigor de verdad, y dado el relato de los hechos invocados por el deudor, lo que hubiera correspondido, en función al carácter de comerciante de la parte actora, era que ésta explicara detalladamente a qué operación comercial fue imputado el pago a que aluden los recibos presentados por el excepcionante al argumentar la defensa opuesta.

A mayor abundamiento, en virtud de la vigencia de la buena fe procesal, el actor, que aparece como la financiera CETROGAR S.R.L., es quien en inmejorables condiciones se encontraba para aportar los informes y pruebas necesarios tendientes a acreditar la verdad objetiva, por ser precisamente el titular de una actividad comercial registrable y, de tal manera, esclarecer acabadamente la imputación de los pagos realizados por el excepcionante, y así despejar cualquier duda que pudiese haber en relación al pago especificado en los aludidos recibos, más aún cuando no puede dejar de soslayarse el manifiesto desequilibrio económico actualmente existente entre el derecho creditorio y su contrapartida, la deuda del obligado. Que con sustrato en lo expuesto, en punto a la excepción de pago parcial acogida por el “a quo”, deviene obligatorio afirmar que la apelación no merece tener acogida favorable, por estimarse suficiente la prueba del pago parcial con los recibos acompañados por el excepcionante, más aún ante la fuerza vinculante que emerge del recibo de la primera cuota pagada el 25 de Julio de 2.003, coincidente con la fecha del pagaré aquí en ejecución, por ello, y habida cuenta de que los jueces, como tantas veces se ha dicho, no pueden ser fugitivos de la realidad, no cabe otra conclusión que admitir la existencia de una relación directa entre ambos documentos, surgida a su vez de una obligación contraída por el ejecutado, pero fragmentada en cuotas, y cuyo pago ha sido recibido por el aquí ejecutante sin objeciones impresos en los recibos correspondientes.

(Causa: “CETROGAR S.A. c/Alvarenga, Hermelinda M. y otro s/Ejecutivo” -Sentencia N° 8369/03- de fecha 06/11/03; voto de los Dres. L. Canavesio de Villalba J. Pignocchi)

JUICIO EJECUTIVO-EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL: PROCEDENCIA

“Si bien el art. 542 inc. 6° del ordenamiento procesal autoriza que se consideren en el juicio ejecutivo los pagos que a cuenta de una deuda mayor pueda haber efectuado el deudor, la excepción sólo atañe a aquellos pagos que puedan tener fuerza vinculante, sean por haber sido aceptados por el acreedor, o por provenir de una consignación no objetada por el acreedor o estimada por sentencia firme” (Cám. I, Sala III, La Plata, La Ley, v. 152, pág. 525, 30.673-S, en Morello-Sosa-Berizonce, Códigos Procesales, Tomo

VI-B, pág. 287). En el mismo sentido, se ha expedido esta Alzada -Fallo N° 5158 del 12/11/98, al decidir, en su momento, que cuando media una razonable relación entre el crédito ejecutado y el recibo otorgado, debe estimarse acreditado el pago, a menos que medien razones que tornen aconsejable la aplicación del principio general (conf. CNCiv, Sala A, LL 1975-B, p. 952, Sum. 1166-II), ya que las evidencias de la causa evaluadas críticamente (art. 386 C. Procesal), bastan para arribar a la certeza del pago invocado como excepción (C.P.N.Com., Sala D, L.L., 1983-B, p. 103). (Causa: “CETROGAR S.A. c/Alvarenga, Hermelinda M. y otro s/Ejecutivo” -Sentencia N° 8369/03- de fecha 06/11/03; voto de los Dres. L. Canavesio de Villalba J. Pignocchi)

INDEMNIZACIÓN - DESPIDO INJUSTIFICADO - DAÑO MORAL: REQUISITOS; PROCEDENCIA

Sabido es que las indemnizaciones forfatarias de la Ley de Contrato de Trabajo incluyen la reparación de los daños normales que acarrea el despido injustificado. Más si se prueba que además de tales daños, el empleado ha sufrido una aflicción mayor, que corroe su personalidad produciéndole padecimientos que hacen al orden lo espiritual, a tal punto que le impide vivir de la misma manera que lo hacía antes del hecho dañoso, y siempre que este hecho sea producto de un actuar culpable del empleador, procede la reparación del daño moral. Explica Jorge Mosset Iturraspe, en “Responsabilidad por daños”, pág. 15, que “en nuestro ordenamiento jurídico la personalidad y dignidad del trabajador ha sido objeto de una especial protección, garantizándose así sus intereses ideales o morales. Conforme a los principios generales, el empleador ha de responder por el daño moral que causa si por su dolo o culpa se lesionan esos intereses o bienes no patrimoniales. Para que proceda la reparación, el daño moral causado debe tener la entidad suficiente como para afectar la personalidad del trabajador en cualquiera de sus manifestaciones”. Voto de la Dra. Canavesio de Villalba.

(Causa: “Lugo, Oscar Félix c/Banco de Formosa S.A. y/u otro s/Sumario” -Sentencia N° 8377/03- de fecha 10/11/03; voto de los Dres. L. Canavesio de Villalba, J. Pignocchi)

INDEMNIZACIÓN - DESPIDO INJUSTIFICADO - DAÑO MORAL: REQUISITOS; IMPROCEDENCIA

Entiendo que en lo que respecta a las aflicciones que pudo padecer el actor, el mismo no puede pretender el amparo de la justicia por sentirse mortificado ante la denuncia penal; y sobre este punto reparo que en la publicación del diario adjunta (reservada) no se consigna el nombre del actor. Por tanto, no es viable un resarcimiento, además del otorgado en el juicio laboral, habiéndose señalado que “el resarcimiento integral se agota en los parámetros de antigüedad y remuneración debida al trabajador” (“El daño moral en la disolución del contrato de trabajo”, Derecho del Trabajo, 1985-B, págs. 917/919). Voto de la Dra. Canavesio de Villalba.

(Causa: “Lugo, Oscar Félix c/Banco de Formosa S.A. y/u otro s/Sumario” -Sentencia N° 8377/03- de fecha 10/11/03; voto de los Dres. L. Canavesio de Villalba, J. Pignocchi)

REGULACIÓN DE HONORARIOS-MÍNIMO LEGAL: RÉGIMEN JURÍDICO

Si bien la ley arancelaria garantiza un piso por debajo del cual no pueden regularse honorarios, este mínimo lo es en función de la totalidad de la labor profesional

desarrollada en “cada instancia” más, no se refiere a que debe garantizarse dicha suma “en cada una de las regulaciones que deban practicarse en la misma instancia”. Además, es de aplicación el artículo 12 de la Ley N° 512 2° párrafo, que establece que “ cuando varios abogados actúen sucesivamente, el honorario se distribuirá en proporción a la importancia jurídica de la respectiva actuación y a la labor desarrollada por cada uno” y se debe tener en cuenta las dos etapas en que se divide el juicio ejecutivo (art. 49 Ley N° 512), que el profesional actuó en la primera, en el doble carácter (art. 69). (Causa: “Rodríguez, Osvaldo Raúl c/Correa, José s/Ejecutivo” -Sentencia N° 8379/03- de fecha 10/11/03; voto de los Dres. J. Pignocchi, L. Canavesio de Villalba)

ACCIDENTE DE TRÁNSITO-PRIORIDAD DE PASO: ALCANCES

Teniendo en cuenta las características del hecho que nos ocupa, donde el evento se produjo en un cruce de arterias (una avenida y una calle de doble tránsito), creo necesario precisar al comenzar que la denominada prioridad de paso, que es reconocida a aquellos vehículos que circulan por la derecha o a quienes lo hacen por una arteria principal, no puede en modo alguno revestir carácter absoluto y dependerá en cada caso de las circunstancias del hecho.

El tránsito en si es un hecho dinámico, que reconoce una realidad absolutamente mutante, que hace que la escena de los hechos y la ocurrencia de los mismos varíen constantemente y en algunos casos en fracciones mínimas de tiempo.

Desde este ángulo podremos comprender mejor que el análisis frío de las constancias relevadas por las pericias realizadas (fotos), nos refleja un panorama estático que nada tiene que ver con la dinámica en que se vieron envueltos ambos automotores al momento de producirse el evento.

Ello así, por sobre la prioridad de paso se eleva la necesaria prudencia que debe guiar a quien accede a un cruce de arterias, por otra parte de significativa importancia ya que nadie escapa que la calle en donde se produce el accidente es la vía de acceso más frecuente (ante la carencia de asfalto) para llegar a los barrios del Sur de nuestra Ciudad. Voto del Dr. Pignocchi.

(Causa: “Arias, Gregorio c/Bregant, Rubén Alfredo y/u otros s/Sumario” -Sentencia N° 8381/03- de fecha 10/11/03; voto de los Dres. J. Pignocchi, L. Canavesio de Villalba)

PERITO CALÍGRAFO-REGULACIÓN DE HONORARIOS: RÉGIMEN JURÍDICO

En cuanto a los aranceles del perito calígrafo es criterio de este Tribunal que cuando no existe un régimen jurídico aplicable al efecto deben tenerse en cuenta las reglas generales establecidas en materia de regulación de honorarios de los peritos, tales como: la naturaleza y el monto del pleito, una adecuada proporción entre la retribución del perito y la de los demás profesionales que intervienen en la causa, todo ello sin dejar de mantener una relación razonable entre la retribución que se fija y la tarea efectivamente cumplida por el perito (conf. Fallos N°s. 733/84, 1402/87, 6081/00, entre otros).

(Causa: “Nasser, Héctor E. c/Juárez, Antonio s/Ejecutivo” -Sentencia N° 8402/03- de fecha 20/11/03; voto de los Dres. J. Pignocchi, L. Canavesio de Villalba, T. Bentancur)

PERITO CALÍGRAFO-REGULACIÓN DE HONORARIOS

A efectos de regular los honorarios de los peritos y evaluar la tarea realizada se divide su actuación en tres etapas: la primera comprende la aceptación del cargo y reunión de los elementos necesarios para efectuar el informe; la segunda, se cumple con la presentación de la pericia y la tercera, que si no existe se subsume en la segunda, está referida a la ampliación del informe a pedido de las partes o la contestación de las impugnaciones.

(Causa: “Nasser, Héctor E. c/Juárez, Antonio s/Ejecutivo” -Sentencia N° 8402/03- de fecha 20/10/03; voto de los Dres. J. Pignocchi, L. Canavesio de Villalba, T. Bentancur)

ACCIÓN DE DESALOJO-ACCIÓN POSESORIA: REQUISITOS; DIFERENCIAS

Cuando el locador reclama la restitución contra el locatario, tenedor precario, intruso o cualesquiera otro cuyo deber es restituir la cosa, la acción es exclusivamente personal o subjetiva y debe substanciarse por el procedimiento del desalojo (arts. 677 y 678 del C.P.C.C.). Y, por el contrario, si se discute el dominio o la posesión, se trataría de una acción real y el remedio se encontrará en la vía ordinaria, mediante un interdicto o la acción posesoria (Fallos N°s. 6312/00, 5286/99, 5224/99, entre otros).

(Causa: “Ayala, Vidalina c/Martínez, Lino Néstor y/o cualquier otro ocupante s/Ordinario” -Sentencia N° 8411/03- de fecha 27/11/03; voto de los Dres. L. Canavesio de Villalba, T. Bentancur, J. Pignocchi)

ACCIÓN DE DESALOJO-POSEEDORES: RÉGIMEN JURÍDICO

Los “poseedores” no están comprendidos en el desalojo y, por lo tanto, no pueden ser desalojados, cualquiera fuese el vicio de la posesión, pues contra ellos sólo proceden los interdictos o las acciones posesorias o petitorias pertinentes (Fassi-Fassi “Locaciones Urbanas” pág.216). En el mismo sentido, y refiriéndose al juicio de desalojo, Salgado sostiene que “quedan excluidas todas aquellas cuestiones que excedan el conflicto meramente a la tenencia de la cosa, siendo por ende, ajeno a su órbita lo que conlleva a dirimir la propiedad o la posesión, toda vez que para el reconocimiento de tales derechos hay vías procesales típicas destinadas a satisfacer reclamaciones reivindicatorias o posesorias” (“Juicio de desalojo”, pág. 27).

(Causa: “Ayala, Vidalina c/Martínez, Lino Néstor y/o cualquier otro ocupante s/Ordinario” -Sentencia N° 8411/03- de fecha 27/11/03; voto de los Dres. L. Canavesio de Villalba, T. Bentancur, J. Pignocchi)

PRUEBA-VALORACIÓN DE LA PRUEBA-REGLAS DE LA SANA CRÍTICA: ALCANCES

La valoración de la prueba la realiza el sentenciante conforme a las reglas de la sana crítica (art. 383 del C.P.C.C.; Fallos N°s. 4448/98, 5150/98, entre otros) y aunque éstas no estén definidas por ley, suponen la existencia de ciertos principios generales, que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen, por ende, la discrecionalidad absoluta del juzgador, en ella intervienen, por un lado, la lógica y por otro, las máximas de experiencia, contribuyendo ambas de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba. Así, admite o rechaza la que su justo criterio le indique, ya que puede inclinarse hacia la que le merece mayor fe en concordancia con

los demás elementos de mérito que pudieren obrar en el expediente, siendo ello, en definitiva, una facultad privativa del sentenciante (ED 74-555). Voto de la Dra. Canavesio de Villalba.

(Causa: “Díaz, Alzacio c/Ferretería Camiletti S.R.L. y/u otros s/Sumario (daños y perjuicios)” -Sentencia N° 8416/03- de fecha 27/11/03; voto de los Dres. L. Canavesio de Villalba, T. Bentancur, J. Pignocchi)

EMERGENCIA ECONÓMICA-PESIFICACIÓN-DOCUMENTO DE FECHA ANTERIOR A LA PESIFICACIÓN

Las obligaciones pesificadas son aquellas cuyo vencimiento son de fecha posterior al 6 de enero del año 2.002 por expresa disposición del art. 11 de la ley 25.561, como el pagaré cuyo cobro se persigue en autos era exigible con anterioridad a dicha fecha (vencimiento 31/10/01), debe abonarse en la moneda pactada o de origen, es decir, dólares estadounidenses, y no es alcanzada por la llamada pesificación.

(Causa: “Heinzen, Jorge Ricardo c/Aybar, José Emilio y otro s/Ejecutivo” -Sentencia N° 8417/03- de fecha 27/11/03; voto de los Dres. L. Canavesio de Villalba, T. Bentancur, J. Pignocchi)

TASA DE INTERÉS-INTERESES CONVENIDOS-FACULTAD DE LOS JUECES: ALCANCES

Cuando en el instrumento base de la ejecución está convenida la tasa de interés debe, en principio, aplicarse la misma (art. 621 del C.C.). Ello sin perjuicio del derecho del ejecutado y de la facultad del juez, de revisar la cuestión, y en caso de que los considere excesivos, puede morigerarlos en base a razones de equidad (art. 656 del C.C.).

(Causa: “Heinzen, Jorge Ricardo c/Aybar, José Emilio y otro s/Ejecutivo” -Sentencia N° 8417/03- de fecha 27/11/03; voto de los Dres. L. Canavesio de Villalba, T. Bentancur, J. Pignocchi)

ACCIÓN DE DESALOJO : RÉGIMEN JURÍDICO

Cuando el locador reclama la restitución contra el locatario, tenedor precario, intruso o cualesquiera otro ocupante cuyo deber es restituir la cosa, la acción es exclusivamente personal o subjetiva y debe sustanciarse por el procedimiento del desalojo (arts. 679 y 680 del C.P.C.C.). Por el contrario, si se discute el dominio o la posesión, se trataría de una acción real, y el remedio se encontrará en la vía ordinaria, mediante un interdicto o la acción posesoria. Voto de la Dra. Canavesio de Villalba.

(Causa: “Leyba, Héctor Antonio y/u otro c/Fernández, Andrea y/u otros s/Desalojo” - Sentencia N° 8418/03- de fecha 27/11/03; voto de los Dres. L. Canavesio de Villalba, T. Bentancur, J. Pignocchi)

ACCIÓN DE DESALOJO-PRUEBA: ALCANCES

Para repeler la acción de desalojo, no basta con que el accionado manifieste que “posee porque posee”, sino que es menester que arrime a la causa los elementos de juicio de los que resulte “prima facie” la verosimilitud de la posesión invocada en el responde.

También se ha señalado que no se podrá exigir una absoluta certeza, alcanzan determinados elementos que, concatenados entre sí, permitan apreciar cierto grado de

verdad y alguna fuerza de convicción (Fallo N° 6286/99, entre otros). Voto de la Dra. Canavesio de Villalba.

(Causa: “Leyba, Héctor Antonio y/u otro c/Fernández, Andrea y/u otros s/Desalojo” - Sentencia N° 8418/03- de fecha 27/11/03; voto de los Dres. L. Canavesio de Villalba, T. Bentancur, J. Pignocchi)

RECURSO DE APELACIÓN: REQUISITOS;PROCEDENCIA

El recurso de apelación está sujeto a un doble examen, el de admisibilidad y el de fundabilidad, el primero está destinado a verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad de la apelación, para que recién habiendo comprobado que ello se ha cumplido abocarse al segundo de los temas, conociendo la materia litigiosa que el recurrente vuelca en su expresión de agravios.

Apuntado ello, si recordamos que el presente amparo ha tramitado conforme lo dispuesto por la ley provincial 749, por ser actos del Estado Provincial los impugnados a través del mismo, resulta imprescindible tener presente dos de sus disposiciones.

La primera es la consignada en el párrafo primero del artículo 17 el que establece que las únicas resoluciones apelables son la sentencia definitiva, la que dispone el rechazo in limine (art. 3°) y las que dispongan medidas de no innovar o la suspensión de los efectos del acto impugnado.

En consecuencia, la providencia que tiene por improcedente la apelación de la sentencia por razones formales resulta inapelable y así se declara ya que el recurso interpuesto en forma subsidiaria resulta inviable.

En segundo término hay que tener presente el párrafo segundo del mismo art. 17 de la ley 749 en cuanto dispone que el recurso deberá interponerse dentro de las 48 horas de notificada la resolución impugnada y “será fundado”.

Ello origina un doble requisito de admisibilidad, la presentación en tiempo, que está expresado en horas, y tiene su comienzo en el preciso momento de la notificación del fallo a recurrir, y la necesidad de fundarlo en forma contemporánea a su interposición.

Si tenemos en cuenta lo dicho al comienzo del presente apartado, corresponde al Tribunal, previo a todo, expedirse sobre la admisibilidad del planteo recursivo, teniendo en cuenta para ello que al interponer el recurso la letrada apoderada de los actores no fundó el mismo, incumpliendo, en consecuencia, con tal requisito expresamente señalado en la norma aplicable al caso.

Como consecuencia de ello y ante lo expreso de la norma mencionada, sólo cabe tener por mal concedido el recurso de apelación interpuesto contra el fallo dictado en autos.

(Causa: “Vera, Norberto Ubaldino y otro c/Ministerio de Cultura y Educación de la Provincia de Formosa s/Amparo (sumarísimo)” -Sentencia N° 8423/03- de fecha 28/11/03; voto de los Dres. J. Pignocchi, L. Canavesio de Villalba)

MODOS ANORMALES DE TERMINACIÓN DEL PROCESO-SENTENCIAS HOMOLOGATORIAS-DESESTIMACIÓN DE LA HOMOLOGACIÓN- ACCIÓN DE NULIDAD: IMPROCEDENCIA

El art. 162 del C.P.C.C. distingue las formalidades que se deben observar en las sentencias homologatorias, si homologan o no los modos anormales de terminación del proceso que indica (desistimiento del derecho, transacción o conciliación). En el primer

caso, sólo se exige la forma de providencia simple (art. 160). Pero si es desestimatoria, debe ser fundada y resuelta mediante sentencia interlocutoria (art. 161) –conf. Fassi, Yañez, “Código Procesal Civil y Comercial Comentado, Anotado y Concordado”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1988, t. 1, pág. 764).

En autos se desestimó la homologación pretendida mediante providencia simple, más el defecto en la forma es insuficiente para decretar la nulidad pretendida al no prever la ley expresamente esa sanción (art. 169 del C.P.C.C.) y no tener la desviación trascendencia sobre las garantías esenciales de la defensa, dado que surge nítidamente cuál es el motivo por el que se denegó la homologación interesada, con lo que el acto ha logrado su finalidad. En consecuencia, dado que la primera pauta interpretativa es que todo lo referente a la materia de nulidad debe ser entendida con criterio restrictivo, y que no cabe admitir la nulidad pedida en el solo interés de la ley o para satisfacer meros pruritos formales (conf. Fassi, Yañez, obra citada, pág. 853), la solicitada en el sub-lite debe ser desestimada.

(Causa: “Carta Norte S.R.L. c/Asociación Mutual del Ministerio de Asuntos Agropecuarios y Recursos Naturales (M.A.A.R.N.) s/Ejecutivo” -Sentencia N° 8429/03- de fecha 04/12/03; voto de los Dres. T. Bentancur, J. Pignocchi, L. Canavesio de Villalba)

MODOS ANORMALES DE TERMINACIÓN DEL PROCESO-TRANSACCIÓN: OPORTUNIDAD

La transacción puede celebrarse en cualquier estado del proceso pero antes de que se encuentre firme la sentencia (CNCiv., Sala B, 2/7/85, LL, 1985-E, 328; CNEsp.Civ.Com., Sala IV, 28/2/83, ED, 104-256) por lo que, estando firme la dictada en autos, la homologación del acuerdo presentado fue bien denegada, a lo que cabe añadir que la transacción presentada se extiende a cuestiones que no forman parte de la relación jurídico procesal de esta causa, lo que también es improcedente ya que los efectos de la cosa juzgada que la ley otorga a la transacción recae sólo sobre las cuestiones que integraron la controversia en que aquélla se produce (Cám. Nac. Civ. y Com. Sala V, 4-3-75, Juris. Arg. 1975, v. 28, pág. 126).

(Causa: “Carta Norte S.R.L. c/Asociación Mutual del Ministerio de Asuntos Agropecuarios y Recursos Naturales (M.A.A.R.N.) s/Ejecutivo” -Sentencia N° 8429/03- de fecha 04/12/03; voto de los Dres. T. Bentancur, J. Pignocchi, L. Canavesio de Villalba)

MODOS ANORMALES DE TERMINACIÓN DEL PROCESO-TRANSACCIÓN: OPORTUNIDAD;ALCANCES

Con posterioridad a la sentencia no se puede “transar” propiamente. Se pondrán de acuerdo las partes en cómo ejecutarán la sentencia, lo que está expresamente contemplado, e inclusive se podrá renunciar expresamente a sus efectos cuando el derechos sea patrimonial exclusivamente, pero ya no podrá haber transacción propiamente dicha porque los derechos y su interpretación han dejado de ser litigiosos o dudosos para convertirse en legítimamente existentes y garantizados por la jurisdicción.

(Causa: “Carta Norte S.R.L. c/Asociación Mutual del Ministerio de Asuntos Agropecuarios y Recursos Naturales (M.A.A.R.N.) s/Ejecutivo” -Sentencia N° 8429/03-

de fecha 04/12/03; voto de los Dres. T. Bentancur, J. Pignocchi, L. Canavesio de Villalba)

ACCIÓN DE AMPARO-ENSEÑANZA UNIVERSITARIA-RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDAD: RÉGIMEN JURÍDICO

No resultan convincentes los argumentos vertidos por la apelante en orden a considerar que la enseñanza universitaria se hallaría involucrada en el art. 210 de la ley 931 que refiere a los “institutos de educación superior”, ya que de tal norma, en modo alguno se puede interpretar lo que pretende el apelante, dado que no hace la misma referencia alguna a las UNIVERSIDADES, que por todos conocido poseen un régimen regulatorio independiente y de nivel nacional. En modo alguno puede prosperar el planteo autocrático de atribuirle a la Administración facultades para modificar “a piacere” el régimen de incompatibilidades cuando existe una ley que regula la actividad docente provincial y la misma ha sido adecuadamente reglamentada por el Poder Ejecutivo. Resulta así inaceptable lo dicho por el apelante en cuanto que “...la determinación de tales supuestos (habla de las incompatibilidades) queda librada a la discrecionalidad de la Administración...”. En definitiva, no surge de los agravios expresados la crítica adecuada a la decisión de la “a quo”, la que aparece convenientemente fundada en la inexistencia de norma legal que específicamente establezca la incompatibilidad de la labor docente en los ámbitos provinciales para con aquella labor prestada en la Universidad Nacional de Formosa, razón por la cual, por los argumentos dado en la propia sentencia que viene apelada, cabe sin mayores consideraciones confirmar la misma en todas sus partes (conf. Fallo N° 8356/03 del Libro de Sentencias de esta Cámara).

(Causa: “Rojas, Carlos Marcial c/Ministerio de Cultura y Educación de la Provincia de Formosa s/Acción de Amparo” -Sentencia N° 8448/03- de fecha 11/12/03; voto de los Dres. J. Pignocchi, L. Canavesio de Villalba, T. Bentancur)

REGULACIÓN DE HONORARIOS-BASE REGULATORIA-INTERESES-MONTO DEL PROCESO: PROCEDENCIA

¿Los intereses deben ser considerados integrantes del monto del proceso a los efectos de la regulación de honorarios, cuando se declara procedente el reclamo del capital? Corresponde adelantar que la respuesta afirmativa se impone, ya que a criterio de este tribunal, para la determinación del “monto del proceso” al que se refiere el art. 20 de la Ley 512, ha de estarse a lo que resulta de la planilla de liquidación aprobada, que necesariamente debe incluir los intereses habida cuenta que los mismos también fueron reclamados al dinamizarse la pretensión ejecutiva. Por otra parte, y de admitirse la tesis contraria, se estaría negando el principio de onerosidad consagrado en el art. 2° de la Ley Arancelaria, según el cual “La actividad profesional de los abogados es de carácter oneroso...” En un precedente, al que adherimos, la Cámara Comercial de la Capital Federal, parece haber puesto punto final a la discusión tanto doctrinaria como jurisprudencial sobre el tema, fijando como doctrina legal que “en un juicio donde se reclamó el cobro de una suma de dinero con más sus intereses, corresponde computar el monto de tales intereses como integrante de la base regulatoria” en ED del 12-2-95, citado por Novellino, Norberto José “Aranceles y Cobro de Honorarios”, Ley 21.389

(t.o. 1.995)- Aranceles de Abogados y Procuradores (1995), pág. 107; se ha dicho también que “los intereses deben incluirse en el monto del juicio a efectos regulatorios porque no son ajenos a la actividad profesional, ya que para obtener condena a su pago se debe peticionar (en el caso, además la actuación del letrado se dirigió a obtener una suma adicional por intereses moratorios, más los compensatorios pactados) -C.N.C. Sala F, setiembre 4-1980-ED 91443, citado por Molas, Ana María “Honorarios del Abogado”, Ley 21.389 y la Jurisprudencia, Editorial El Derecho, Universitas S.R.L., Bs.As., 1982, pág. 28.

No puede por ello, ser atendido el argumento de que la incorporación de los intereses como integrativa de la base regulatoria es violatoria de la garantía de igualdad, por cuanto a decir del apelante, la situación del ejecutado triunfante y del ejecutante triunfante, es absolutamente disímil, de manera que si hipotéticamente hubiera prosperado la pretensión del ejecutado la base sólo sería el monto de lo reclamado en la demanda –sin computarse intereses-, por aplicación del principio de congruencia, que cuenta con expresas normativas –arts. 328, 34 inc. 4, 163 del C.P.C.C.-, lo que además tiene fundamento en el art. 18 de la Constitución Nacional.

(Causa: “Provincia de Formosa c/Terrilli, Luis A. s/Ejecución Fiscal” -Sentencia N° 8464/03- de fecha 11/12/03; voto de los Dres. J. Pignocchi, L. Canavesio de Villalba, T. Bentancur)

JUICIO EJECUTIVO-EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL-RECIBO: REQUISITOS

Partiendo de la base de que toda convicción judicial debe ser el resultado de pruebas ajustadas a cada institución en particular, ésta, en la especie, no fue aportada, en cuanto el recibo no describe, y por tanto no demuestra que el pago fue realizado con el objeto de saldar la deuda instrumentada en el título en ejecución. En ese sentido, y a propósito del recibo, entendido éste como el documento que por excelencia justifica el pago, monocrorde jurisprudencia ha decidido que: “...los mismos para probar el pago deben ser extendidos en términos congruentes con su finalidad probatoria, o sea indicar cuál es la deuda saldada, la fecha y firma del acreedor, de modo que no quede duda de que el recibo se refiere a la deuda que con él se relaciona” –conf. Cám. Ira sala III, La Plata, causa 117.826, reg. sent. 91/65; 153.390, reg. sent. 327/721-, y ello es así, ya que “...los documentos con los que se invoca el pago deben referirse claramente a la obligación que se ejecuta para que puedan admitirse. De lo contrario y contrariando la sumariedad del juicio sería dable introducir cuestiones que hicieran a la causa de la obligación desnaturalizándola” -conf. Cám. 1ra. Sala III, La Plata, causa 116.927, reg. int. 1/65, en Morello-Fassi-Lanza-Sosa-Berizonce, CPCC Prov. Bs.As. y Nación, comentados y anotados, tomo VI-I pág. 492-.

(Causa: “Díaz, Osvaldo Roberto c/Correa, Héctor Enzo s/Ejecutivo” -Sentencia N° 8466/03- de fecha 11/12/03; voto de los Dres. J. Pignocchi, L. Canavesio de Villalba, T. Bentancur)

RECURSO DE APELACIÓN-TRASLADO-PLAZO PROCESAL: RÉGIMEN JURÍDICO

El plazo de cinco días que se menciona en el escrito en traslado ..., no es aplicable a la providencia ..., pues se refiere al plazo que se acuerda a quien acusa perención porque no consiente actividad de la parte realizada después de cumplido el plazo de caducidad, como sería el caso del mandamiento diligenciado después de transcurrido los tres meses desde su libramiento. Más dicho término no tiene relación alguna con la providencia dictada conforme al art. 257 del C.P.C.C., pues la misma no requiere adquirir firmeza, por el solo transcurso del tiempo, sino que debe ser notificada por cédula a las partes a fin que consientan la integración del tribunal o ejerzan la facultad de recusar (arts. 14 y 18 del C.P.C.C.), para pedir apertura a prueba (art. 258 inc. 2) o modificar la forma de concesión del recurso (art. 274) o presentar su expresión de agravios. Los plazos otorgados por la ley ritual, para cualquiera de esas peticiones o presentaciones comienzan a correr a partir de la notificación de la misma.

(Causa: “Reinoso de Mendieta, Carmen c/Bareiro, Guillermina s/Ordinario” -Sentencia N° 8470/03- de fecha 11/12/03; voto de los Dres. T. Bentancur, J. Pignocchi, L. Canavesio de Villalba)

JUICIO EJECUTIVO-PAGARÉ A LA VISTA-CONSTITUCIÓN EN MORA DEL DEUDOR: RÉGIMEN JURÍDICO

Tratándose el documento en ejecución un pagaré a la vista, es necesaria su presentación al cobro para constituir en mora al deudor, y que de no haber constancia de este acto, ni manifestación en la demanda de haberlo cumplido, la mora se configura con la intimación de pago (Fallo 6179, 7-9-2000 de esta Alzada). Se puso también de relieve que tratándose de pagaré a la vista, con la dispensa sin protesto, ello no excluye de la carga de su presentación (art. 50 Dec. Ley 5965/63), es decir que la deuda instrumentada es exigible cuando el ejecutante se presente en el domicilio del deudor o el indicado en el título, para requerir hacerla efectiva, porque el mero requerimiento de pago sin exhibición de los títulos no importa presentación como carga específicamente cambiaria (arts. 40, 41, 50 Dto. Ley 5965/63). Dicho con otro giro, el pagaré es título de presentación, pues ésta es necesaria para ejercitar el derecho cartular, de tal manera que sólo se puede constituir en mora al deudor mediante la presentación del título, siendo insuficiente el vencimiento del plazo. El art. 50 estatuye una distribución del onus probandi, corre por cuenta del portador la demostración de haber presentado el título para su cobro, y por cuenta del obligado probar un hecho negativo, o sea que dicha presentación no se efectuó, o lo fue fuera de tiempo (Fallo N° 5826, 8-3-2000 de esta Alzada).

(Causa: “Banco Francés S.A. c/Sánchez, Edgar y otra s/Ejecutivo” -Sentencia N° 8473/03- de fecha 15/12/03; voto de los Dres. L. Canavesio de Villalba, T. Bentancur, J. Pignocchi)

ACTUACIÓN JUDICIAL-TASA JUDICIAL-PROCEDIMIENTO: RÉGIMEN JURÍDICO

Si bien es cierto que el art. 184 de la Ley 865-Código Fiscal- establece que “las actuaciones judiciales no serán elevadas al superior en los casos de recursos sin el

previo pago de las tasas que a la fecha de elevación corresponda satisfacer”, no lo es menos que la aplicación de esta norma conllevaría a la violación de derechos de raigambre constitucional, en particular, el derecho de propiedad, habida cuenta que en autos se hallan en juego derechos alimentarios –se persigue el cobro de honorarios profesionales-, lo que, a no dudarlo, se frustrarían si la causa se paralizare “sine die” por la falta de abono de la tasa en cuestión, lo que implicaría además incurrir en una inaceptable denegación de justicia. Cabe poner de resalto que para la percepción de las tasas como de los tributos, el fisco tiene regulado un proceso particular en el Código Fiscal –art. 89 y sgtes. del Título XI “De la ejecución por apremio”-, de manera que los derechos del Estado a percibir aquellas erogaciones se encuentran adecuadamente protegidos.

(Causa: “Rojas, Juan Segundo c/Gon, Ramón y/o Empresa MAR JUFE S.R.L. s/Daños y perjuicios” -Sentencia N° 8475/03- de fecha 15/12/03; voto de los Dres. J. Pignocchi, L. Canavesio de Villalba, T. Bentancur)

EJECUCIÓN PRENDARIA-INCIDENTE DE NULIDAD: PROCEDENCIA

En el caso se reclamó por incidente, como es debido, la nulidad por defectos de procedimiento al haberse despachado una ejecución sobre la base de un título (en fotocopia autenticada) que no es idóneo a tal fin al estar el original en poder del deudor, por lo que la tramitación del juicio en base a ese error esencial ocasiona una irregularidad grave y trascendente, que acarrea la nulidad de los actos iniciales y de la sentencia de remate dictada en su consecuencia (puesto que la sentencia, si bien es el máximo acto procesal, no es más que eso, un acto procesal), entendiéndose que en el sub-lite se da el caso extremo que autoriza a invalidar el proceso y la sentencia recaída en él con valor de cosa juzgada formal, como consecuencia de lo cual el resto de los agravios (referidos al apartamiento de la regulación legal específica y a las supuestas omisiones, falsedades de hecho o sustanciales que la jueza de grado considera existentes en los autos principales), no se analizan por estimarlos inconducentes para conmovier este argumento decisivo, que atiende a la verdad jurídica objetiva: no puede prosperar una ejecución prendaria si el original del formulario-contrato, con la certificación del encargado del registro, que trae aparejada ejecución en caso de tener que hacerse efectivo judicialmente el derecho prendario, se encuentra en poder del deudor, siendo materia ajena a este juicio esclarecer los motivos por los cuales él lo detenta. Consecuentemente se desestiman también los agravios referido al fallo aclaratorio, puesto que en él no se hace sino puntualizar que la totalidad del juicio principal está alcanzado por la nulidad, consecuentemente con lo peticionado al promoverse el incidente y con lo decidido en la sentencia recaída en él, que debe ser confirmada, así como el mencionado pronunciamiento aclaratorio, por cuanto toda la estructura jurídica procedimental construida sobre la base del título cuestionado debe ceder, al estar afectados la esencia de los actos o hechos valuados en el proceso.

(Causa: “INVERFOR S.A. c/Soler, Alberto s/Ejecución prendaria (incidente de nulidad)” -Sentencia N° 8485/03- de fecha 15/12/03; voto de los Dres. T. Bentancur, J. Pignocchi, L. Canavesio de Villalba)

SOCIEDAD CONYUGAL-BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL-BIENES PROPIOS-BIENES GANANCIALES: RÉGIMEN JURÍDICO

El Código Civil –tanto en su texto originario como en las leyes complementarias y modificatorias- ha adoptado el régimen matrimonial de comunidad restringida, en tanto hay bienes propios de cada uno de los cónyuges y bienes gananciales de la sociedad. El Código llamaba dote al conjunto de bienes propios de la mujer (arts. 1243, 1263, 1264 y 1265), y capital propio del marido a los de éste (art. 1264)(conf. Belluscio-Zannoni-Código Civil Comentado, tomo 6 pág. 134 y sgtes-Sociedad Conyugal-1261 y sgtes. Código Civil). La norma de fondo también prevé –art. 1271 C.C. -una presunción “*iuris tantum*” de que los bienes existentes al disolverse la sociedad conyugal son gananciales. Quien afirma su carácter propio debe probarlo (cfr. Borda, Familia I, N° 344; Mazzinghi, II, N° 223). Si se trata de inmuebles, la prueba resultará de su título de adquisición, sea por ser de fecha anterior al matrimonio o por habérselo adquirido por herencia, legado o donación (conf. Belluscio-Zannoni ob. cit, pág. 134). Igualmente, se ha dicho que son propios los bienes adquiridos por causa anterior al matrimonio (arts. 1267, 1268, 1269 y 1270). Lo importante es la causa, pues poco importa que el pago se realice con dinero de la comunidad o propio del otro cónyuge, que sólo originaría, eventualmente, el nacimiento del crédito correspondiente (conf. Vidal Taquín, Carlos H. “El régimen de los bienes del matrimonio”, Zavallia Editor, pág. 171). (Causa: “García, Higinio s/Sucesorio” -Sentencia N° 8496/03- de fecha 17/12/03; voto de los Dres. L. Canavesio de Villalba, T. Bentancur, J. Pignocchi)

SOCIEDAD CONYUGAL-BIENES INMUEBLES-BIENES PROPIOS-BIENES GANANCIALES-PRUEBA: RÉGIMEN JURÍDICO

Respecto a la necesidad o no de dejar constancia en la escritura de que la adquisición de un bien inmueble se hace con dinero propio –para que de tal forma el bien tenga igual carácter-, ello aquí no resulta relevante ya que, tal como surge de los instrumentos públicos citados, el inmueble en cuestión fue adquirido antes del inicio de la sociedad conyugal, la que cobra existencia recién al celebrarse el matrimonio –art. 1261 del Código Civil-, y ello es de todo rigor lógico, ya que dicha constancia documentada en realidad sólo cobraría relevancia si la adquisición fuera operada vigente el matrimonio, pues pondría de manifiesto el carácter del bien de que se trata y a su propietario. Expresado con otro giro, si la compra se realizó antes del matrimonio, cabe presumir que se realizó con dinero propio del adquirente, aún cuando no hubiera dato alguno al respecto en la escritura traslativa de dominio, y así, quien alegare lo contrario deberá probarlo a fin de poder obtener, en su caso, y a lo sumo, una acreencia a su favor en el supuesto de haber hecho el aporte dinerario para la compra del bien. (Causa: “García, Higinio s/Sucesorio” -Sentencia N° 8496/03- de fecha 17/12/03; voto de los Dres. L. Canavesio de Villalba, T. Bentancur, J. Pignocchi)

SOCIEDAD CONYUGAL-SOCIEDAD DE HECHO-CONCUBINATO-PRESUNCIÓN

La sociedad de hecho es aquella que no está en absoluto instrumentada, la que habiendo nacido con adecuación a los tipos legales previstos, no han completado el proceso formal o lo han hecho irregularmente de cualquier modo. En otros términos, media un

vicio en la textura publicitaria que la ley ha estructurado para garantía de terceros (conf. Vivante, Tratatto...Tomo II pág. 46). Sobre ellas han sentado dos pautas básicas: 1) La existencia de concubinato no implica presunción de sociedad de hecho; 2) para que se pueda hablar de sociedad -haya o no concubinato- se debe acreditar la existencia de todos los elementos que la constituyen: la pluralidad de socios, aportes, participación en los beneficios y pérdida, fin lucrativo, affectio societatis, con prescindencia de la relación concubinaria, que no puede constituir prueba ni principio de prueba de la sociedad (conf. Romero, José Ignacio “Sociedades Irregulares o de Hecho”, Depalma, pág. 224).

(Causa: “García, Higinio s/Sucesorio” -Sentencia N° 8496/03- de fecha 17/12/03; voto de los Dres. L. Canavesio de Villalba, T. Bentancur, J. Pignocchi)

SOCIEDAD CONYUGAL-SOCIEDAD DE HECHO-CONCUBINATO-PRUEBA-VOCACIÓN HEREDITARIA-PRESUNCIÓN

La convivencia y la labor que de ella resulta, no implica vocación societaria, ni el concubinato, por sí mismo, significa sociedad, ni significa pluralidad de socios, como no significa que existe vocación societaria o affectio societatis (cfr. Romero ..., ob. cit., p. 224); ergo, la existencia de la sociedad de hecho requiere de una prueba categórica.

(Causa: “García, Higinio s/Sucesorio” -Sentencia N° 8496/03- de fecha 17/12/03; voto de los Dres. L. Canavesio de Villalba, T. Bentancur, J. Pignocchi)

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS-INCIDENTE-CADUCIDAD DE INSTANCIA: RÉGIMEN JURÍDICO

El incidente del beneficio de litigar sin gastos presenta una sustancial independencia procesal en su objeto respecto del juicio principal, de manera que los actos cumplidos en este último carecen de eficacia interruptiva en el incidente que se desarrolla por un carril paralelo y autónomo. De tal modo, si el beneficio se solicitó en un incidente aparte, el trámite del proceso principal no suspende el procedimiento incidental y viceversa, salvo petición expresa. En consecuencia, tratándose de instancias independientes, también lo es el transcurso de los respectivos plazos de caducidad. No interrumpe la caducidad de instancia la solicitud del beneficio de litigar sin gastos, salvo que se pida en forma conjunta y expresamente la suspensión del procedimiento.

(Causa: “Incidente de beneficio de litigar sin gastos en autos: Krayasich vda. de Fernández, María Angélica c/Cooperativa de Provisión de Obras y Servicios Públicos Clorinda Ltda. y/u otros s/Daños y perjuicios y daño moral” -Sentencia N° 8503/03- de fecha 17/12/03; voto de los Dres. L. Canavesio de Villalba, T. Bentancur, J. Pignocchi)

CORREO ARGENTINO-CORREO AUTORIZADO-REMISIÓN DE CARTA DOCUMENTO

El único correo autorizado a remitir cartas documentos es el Correo Argentino (ver Fallo 1N° 7564/02 –Reg. de esta Cámara -CNA. en lo Penal, Económ., Sala A-22/11/01, LL 2002-B-599), y siendo que dicha institución posee un formulario especial para el envío de este tipo de correspondencia no sólo correspondería en nuestro caso utilizar tantos formularios como fueren necesarios para transcribir los pertinentes escritos, así como escanear en otros la documental agregada a la causa, lo que tornaría

seguramente absolutamente oneroso dicho medio a partir que debería abonarse el valor de cada formulario empleado, cual si fuere una carta documento.

(Causa: “Penayo, Félix y Gonzalez, Alberta en nombre y representación de sus hijos menores ... c/Madrussan, Omar Néstor y/o quien resulte jurídicamente responsable s/Daños y perjuicios y daño moral ” -Sentencia N° 8512/03-de fecha 22/12/03; voto de los Dres. J. Pignocchi, L. Canavesio de Villalba, T. Bentancur)